

Instituto Superior del Profesorado

“Joaquín V. González”

Protocolo de Intervención Institucional

Ante situaciones de violencia de género

-Violencia Contra las Mujeres-

Equipo Redactor:

Por orden alfabética

Prof. Claudia A. Bani, Lic. en Psicopedagogía; Técnica Superior en análisis e intervención en los campos, grupal, institucional y comunitario; Posgrado en Psicología Social; Coordinadora Gral. del “Área Estudios de la Mujer y Género” del Instituto Sup. del Profesorado “Joaquín V. González”; co-fundadora e integrante del Consejo Académico del Postítulo “Formación Docente de Nivel Superior en ESI”; prof. Titular de las materias: Seminario de Rol y Práctica Docente; Metodología I y II del mismo Postítulo; Integrante del Parlamento de las Mujeres de la Legislatura Porteña.

Prof. Eva Sol López, Lic. en Sociología de la Universidad de Buenos Aires; Dra. en Derecho de la Universidad de los Andes (Colombia), Diplomada Superior en Ciencias Sociales con mención en Género y Políticas Públicas; Profesora de las materias “Socialización y Educación Sexual Integral” y “Marcos Legales y Educación Sexual Integral” del Postítulo de Educación Sexual Integral del Instituto Superior del Profesorado “Joaquín V. González”; colaboradora del Área de Estudios de la Mujer y Género. Profesional del Programa “Buenos Aires Presente” del GCBA.

Verónica Zarza, estudiante de historia y presidenta del Centro de Estudiantes Instituto Superior del Profesorado “Joaquín V. González”.

INDICE

Introducción / Argumentación Teórica	pág. 1 a 7
Artículos y Procedimientos	pág. 8 a 15
ANEXO I	pág.16 a 19
ANEXO II	pág. 20 a 24
ANEXO III	pág. 25 a 46
Ley N° 26.485	pág. 25 a 43
Ley N° 5306	pág. 44 a 44
Ley N° 5742	pág. 45 a 46
Centros de Atención y Derivación	pág. 46 a 46

VISTO

Que, en los últimos años se han dado a conocer numerosos casos de mujeres víctimas de “**violencia de género**” y muchos de ellos culminaron en **feminicidios**¹, con un aumento alarmante de los **feminicidios vinculados**², dejando el lamentable saldo -desde el 2008 hasta el primer semestre de 2017- de 3.158 niñas y adolescentes sin madre en todo el país³.

Que, en nuestro territorio se estima la muerte de una mujer cada 30 horas por violencia de género según las estadísticas presentadas por el **Observatorio de Femicidios** de la Argentina suministrado por La Casa del Encuentro al Centro de Información de **Naciones Unidas** en el año 2014, observándose además que la tendencia se incrementa en otras fuentes estadísticas más actualizadas⁴ denunciando la muerte de una mujer cada 18 hs⁵,

¹ **Feminicidio** es el asesinato de mujeres por el sólo hecho de ser mujeres. La palabra feminicidio, así como la variante femicidio, son formas válidas para aludir al 'asesinato de mujeres por razones misóginas, como una forma extrema de violencia machista. La Real Academia Española lo define como el “asesinato de una mujer por razón de su sexo”. Estas nominaciones pueden emplearse para referirse tanto al asesinato individual de una mujer como al homicidio sistemático de mujeres. (Ver Anexo I, ítem 1)

² Para la presente Argumentación se entenderán los siguientes conceptos tal y como los ha definido la organización no gubernamental “La Casa del Encuentro” que afirma lo siguiente: **Femicidio Vinculado**. Desde el Área de Investigación de La Casa del Encuentro, se desarrolló el término “Femicidio Vinculado”, para considerar los ataques mortales contra personas cercanas a las mujeres a quienes eligen “castigar”. **Se registran dos categorías:** A). Personas que fueron asesinadas por el femicida, al intentar impedir el Femicidio o que quedaron atrapadas en la línea de fuego. B). Personas con vínculo familiar o afectivo con la mujer, que fueron asesinadas por el femicida con el objeto de castigar y destruir psíquicamente a la mujer a quien consideran de su propiedad. **Víctimas Colaterales:** hijas e hijos que quedaron sin madre la que fue asesinada por violencia sexista, víctimas colaterales del feminicidio. Para más información sobre este tema visitar la página web de la organización “La Casa del Encuentro”, en especial el siguiente link: <https://www.lacasadelencontro.org/femicidios.html>

³ Según el Observatorio de Feminicidios de “La casa del Encuentro” en el 63 % de los casos estaban involucrados menores de 18 años -2012 niñas y adolescentes. Datos obtenidos de la Nota periodística elaborada por Aguirre, M. el día 23 de julio de 2017 titulada “Más de tres mil chicos y adolescentes perdieron a sus madres por femicidios en menos de una década”. Publicada por TELAM y disponible en el siguiente link: <http://www.telam.com.ar/notas/201707/196105-violencia-de-genero-femicidios-ninos-adolescentes-sin-madre-la-casa-del-encuentro.html>. Por otra parte, según datos oficiales de la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (OVD), en el año 2016 se incrementaron un 8 % respecto del año anterior los casos de hijxs huérfanos por feminicidios de sus madres (254 asesinatos y 244 hijxs huérfanos). (Ver Anexo I, ítem 2).

⁴ Desde 2014, la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación realiza un relevamiento anual de los femicidios cometidos en el país, que arrojó como resultado 714 víctimas. “Cada vez hay más femicidios: de nuestro primer registro al segundo (2014-2015) hubo 10 casos más, y desde el segundo al tercero (2015-2016), 19”, remarcó la jueza Highton de Nolasco, en base a un informe de la Corte Suprema que dio a conocer en mayo pasado” Para más información leer Nota periodística publicada el día el día 31 de Mayo de 2017 por el Diario Infobae. Disponible en el siguiente <http://www.infobae.com/sociedad/2017/05/31/un-informe-de-la-corte-suprema-revelo-que-en-2016-aumentaron-los-femicidios/> (Ver Anexo I, ítem 2). Para ver el informe completo acceder al siguiente link: <https://drive.google.com/file/d/0BxCBD5ri9y9UMFhSVnA2Y1V1Zk0/view>

⁵ El Instituto de Políticas de Género “Wanda Taddei” contabilizó un femicidio cada 18 horas. Para más datos ver nota elaborada por Yuste, G. (2017), publicada en La Primera Piedra, disponible en el siguiente link: <http://www.laprimerapiedra.com.ar/2017/02/una-mujer-muere-18-horas-argentina-se-sigue-discutiendo-al-feminismo/>

lo que obligó a al movimiento de mujeres “autoconvocado” acompañado por diferentes sectores sociales comprometidos en la temática, a manifestarse masivamente en las calles exigiendo al Estado el real cumplimiento de la “Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales” (Ley N°26.485/09, en adelante), en toda su amplitud y postulados.

Que, este **Consejo Directivo** se ha manifestado a favor de las movilizaciones realizadas bajo la consigna “**Ni una menos**”, dando su aval y apoyo para la elaboración e implementación de un “**Protocolo de intervención Institucional**” ante denuncias por violencia de género, acoso sexual y discriminación de género en el ámbito del Instituto Superior del Profesorado “J. V. González”, motivo por el cual, se llevaron adelante en Noviembre de 2016 jornadas institucionales para discutir la implementación del mismo.

CONSIDERANDO

Que, las diferentes formas en que la “**violencia**” y su instrumentación –**técnicas de violencia**-⁶ se manifiesta como mecanismo de control, dominio y disciplinamiento, tanto en lo individual como en lo colectivo, son perpetradas contra las “**mujeres**” en sus múltiples expresiones y diversidades -entiéndase, mujeres cisgénero, cissexuales (cis), lesbianas, bisexuales, transexuales, transgénero (trans) y travestis- en diferentes circunstancias y ámbitos del entramado social y la vida cotidiana.

Que, en una organización social patriarcal y a pesar de constituir más de la mitad de la población mundial son, cualquiera sea su edad, condición, clase y contexto, la población mayormente afectada por estas formas de violencia y discriminación, las cuales responden a complejos dispositivos y factores de tipos políticos, culturales e históricos.

Que, estas conductas y acciones lesivas de derechos humanos fundamentales han sido visibilizadas por la comunidad internacional y los Estados y, sancionadas a través de diferentes instrumentos normativos⁷.

Que, existen leyes nacionales y tratados de derechos humanos que reprimen la violencia y la discriminación contra las mujeres basadas en su género y obligan a los Estados a diseñar e implementar políticas públicas para su eliminación.

Que, entre las primeras normas de derechos humanxs, contamos con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las cuales señalan el derecho inalienable de todo ser humano a vivir una vida en la que se respete la integridad física, psíquica, moral, laboral, educativa, de vivienda y de salud, igualando a todas las personas frente a la ley y garantizando una protección legal sin distinciones basadas en condiciones de carácter personal.

Que, la no discriminación es un principio básico consagrado en el Derecho Internacional, plasmado en diferentes Sistemas de Protección de los Derechos Humanos (tanto Universal -Organización de las Naciones Unidas- como Regional -la Organización de Estados Americanos -OEA-).

⁶ Dichas técnicas pueden manifestarse en el ámbito de la violencia física, psicológica, sexual, ambiental, económica y simbólica, conjuntamente con la discriminación basada en el género –ver Anexo II, material utilizado para la Jornada del 10 de noviembre de 2016- pág. 6 y 7.

⁷ Contemplados en nuestra Constitución Nacional modificada en 1994 e incorporados al artículo 75, inc. 22.

Que, las cláusulas de no discriminación exigen que los Estados respeten y garanticen a todas las personas los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica⁸-, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social⁹.

Que, eso compele a los Estados a velar por la legislación y las políticas públicas a fin de que no sean discriminatorias.

Que, el derecho a no ser objeto de discriminación está presente en el Art. 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁰, en el Art. 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹¹, el Art. 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño¹² y los Arts. 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³.

Que, en relación al principio de no discriminación, en Argentina contamos con la Ley Nacional Contra Actos Discriminatorios, N° 23.592/88, tal como se entiende en el Art. 1¹⁴.

Que en lo referido a las mujeres en particular, contamos con diversos instrumentos internacionales y nacionales que abordan la violencia y la no discriminación contra las mujeres basadas en su género, entre ellos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belém do Pará)¹⁵, la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés)¹⁶ y la Ley Nacional de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, N° 26.485/09¹⁷, y su Decreto de Reglamentación N° 1011/2010¹⁸ (adjuntada en el anexo III).

⁸ Organización de Estados Americanos. Convención Americana de Derechos Humanos. Disponible en el siguiente link: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>

⁹ PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS, CAPITULO I, Art. 1.

¹⁰ Organización de Naciones Unidas (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Disponible en el siguiente link: http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

¹¹ Organización de Naciones Unidas (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Disponible en el siguiente link: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

¹² Organización de Naciones Unidas (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Disponible en el siguiente link: <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

¹³ Organización de Naciones Unidas (1966) *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Disponible en el siguiente link: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

¹⁴ Ley "Actos Discriminatorios" N° 23.592/88. Disponible en el siguiente link: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/20465/texact.htm>

¹⁵ Organización de Estados Americanos (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*. Disponible en el siguiente link: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

¹⁶ Organización de Naciones Unidas (1979). *Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*. Disponible en el siguiente link: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>

¹⁷ Ley de Protección Integral a las Mujeres. Ley N° 26.485 de 2009. Disponible en el siguiente link: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

¹⁸ Decreto 1011/2010 de Reglamentación de la Ley N° 26.485/09 que refiere a la Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus

Que, en particular, la Convención de Belém Do Pará se refiere a la protección del derecho a vivir una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado, afirmando, además, que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación (Art. 6).

Que, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer la califica como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” (Art. 1).

Que, con relación a la caracterización de la violencia, Ley N° 26.485/09 define la violencia contra las mujeres como “toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal” (Art. 4), quedando comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Que, en cuanto a los tipos de violencia, el Art. 5 describe a la violencia sexual como “Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo (...) acoso, abuso sexual (...)” y el Art. 6 define las modalidades en que se manifiestan los distintos tipos de violencia, quedando comprendida “b) la violencia institucional contra las mujeres: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil”.

Que, la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia¹⁹ del año 2013, expresa que la “1) Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.”

Que, por tanto, se podría señalar que las conductas de acoso sexual implican obligar a alguien a padecer o soportar un comportamiento de carácter sexual no deseado y ofensivo, el cual produce diversas afectaciones en dimensiones que están protegidas y reguladas como derechos, a saber: la integridad psíquica y sexual, la dignidad, el trabajo, derecho a gozar de un ambiente adecuado, derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho a la igualdad de trato, etc.

relaciones interpersonales. Disponible en el siguiente link:
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/165000-169999/169478/norma.htm>

¹⁹ Organización de Estados Americanos. (2013). *Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia*. Disponible en el siguiente link:
<http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2016/10632>

Que, las situaciones de acoso sexual se presentan en distintos ámbitos laborales y educativos, con independencia del tipo de relación -sean jerárquicas o no- de las cuales la inmensa mayoría son padecidas por las mujeres.

Que, esto se debe a la persistencia de patrones socio-culturales que reproducen la desigualdad estructural basada en el sexo de las personas y que sostienen las diversas formas de violencia contra las mujeres.

Que este aspecto vulnera, además de los derechos ya mencionados, el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia al que se hizo referencia anteriormente.

Que resulta imprescindible visibilizar estas problemáticas de violencia y discriminación ya que el desconocimiento de los efectos de las mismas interfiere, no sólo en aspectos subjetivos y sociales como los contemplados en los derechos enunciados, sino en el correcto desarrollo del trabajo o del desarrollo educativo según fuere el caso, convirtiendo a los espacios en ambientes hostiles y provocando sentimientos de humillación e intimidación.

Que, la perpetración y/o reiteración de conductas de carácter sexual violentas, discriminatorias o que resulten intimidatorias y que degradan las condiciones de inserción en el ámbito académico, trae como consecuencia la inestabilidad en la permanencia en los procesos educativos, así como en el mantenimiento de la relación de trabajo.

Que, el Estado Argentino responde internacionalmente respecto a la prevención, sanción y eliminación de la violencia sexual y de la discriminación por razones de género, teniendo en consideración las múltiples recomendaciones que los organismos de Naciones Unidas le han hecho a nuestro país.

Que, respecto del acoso sexual, el Comité de Derechos Humanos, en ocasión del tercer informe presentado por Argentina, adoptó las siguientes Observaciones finales (CCPR/CO/70/ARG), el 3 de noviembre de 2000, en torno al acoso sexual: "15. (...) También preocupan el acoso sexual y otras manifestaciones de discriminación en los sectores público y privado. El Comité observa asimismo que no se lleva sistemáticamente información sobre estos asuntos, que las mujeres tienen un escaso conocimiento de sus derechos y de los recursos de que disponen y de que no se tramitan debidamente las denuncias".²⁰

Que, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en julio de 2010 ha adoptado las siguientes Observaciones finales (CEDAW/C/ARG/6), en ocasión del examen del Sexto informe periódico de la Argentina: "36. El Comité insta al Estado parte a que adopte todas las medidas necesarias para garantizar una mejor aplicación de su legislación laboral (...), promulgar legislación relativa al acoso sexual en los lugares de trabajo públicos y privados, incluidas sanciones eficaces (...)".²¹

²⁰ Organización de Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. (2000). Observaciones Finales (CCPR/CO/70/ARG), 3 de noviembre de 2000. Disponible en el siguiente link: <http://www.villaverde.com.ar/archivos/File/docencia/gssrv-uba-2007/OF-CDH-RA-2000.htm>

²¹ Organización de Naciones Unidas. Comité CEDAW. 2010. Observaciones Finales (CEDAW/C/ARG/6). 12-30 de julio de 2010. Disponible en el siguiente link: http://www2.ohchr.org/english/bodies/cedaw/docs/CEDAW.C.ARG.CO.6.Add.1_sp.pdf

Que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en sus Observaciones finales al Estado de Argentina adoptadas el 16 de julio de 2004, recomienda también que el Estado Parte “379. (...) Inicie una campaña nacional de sensibilización pública sobre la violencia contra las mujeres y la inaceptabilidad social y moral de dicha violencia, especialmente en el período de dificultades que vive actualmente el país, y que incremente sus esfuerzos por impartir a los funcionarios públicos, en particular el personal encargado de hacer cumplir la ley, el personal del Poder Judicial y los profesionales de la salud, una capacitación sensible a las cuestiones de género en lo tocante a la violencia contra las mujeres, que constituye una violación de los derechos humanos de las mujeres”.²²

Que, se encuentra a cargo del Estado la responsabilidad de hacer efectivos los derechos reconocidos en estos Instrumentos de Derechos Humanos que aseguran a las personas que sufren violencia y discriminación, en razón de su género, la posibilidad de contar con recursos sencillos, rápidos y efectivos ante los órganos competentes para reclamar por violaciones a sus derechos fundamentales (la Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 8; Pacto de San José de Costa Rica, Art. 25, inc. 1; Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación, Art. 10.)

Que, la obligación del Estado de dar cumplimiento a lo regulado en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos no se agota en el dictado de leyes en el ámbito interno, sino que exige, además, que se adopten medidas de acción positivas que se traduzcan en políticas activas para asegurar la igualdad de oportunidades en el goce de estos derechos, priorizando a aquellos grupos que históricamente han estado en especiales situaciones de vulnerabilidad; que, estas políticas deben ser transversales e involucrar a todas las esferas del Estado, incluyendo sin lugar a dudas, al ámbito Académico.

Que, sin embargo, en aquellos casos en que no ha sido posible la prevención y se verifica la existencia de un daño, la persona damnificada debe contar con la posibilidad de exigir una reparación y el cese inmediato de las situaciones de violencia y discriminación, mediante procedimientos oportunos, accesibles, eficaces establecidos con dicha finalidad y que resguarden la dignidad y, lo más posible la privacidad e intimidad de la persona afectada.

Que también se observa que entre las diversas formas de violencia sexual registrada y que no tiene una regulación uniforme ni integral, existe la figura del “acoso sexual”, sancionada en distintas normativas nacionales y provinciales en el ámbito de la administración pública, como el Decreto Nacional No 2.385/93 de Acoso sexual en la Administración Pública Nacional²³.

²² Organización de Naciones Unidas. Comité CEDAW (2004) Observaciones Finales. (CEDAW/C/SR.660) 16 de julio de 2004. Disponible en el siguiente link: http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/cedaw25years/content/spanish/CONCLUDING_COMMENTS/Argentina/Argentina-CO-5_Follow-up.pdf

²³ “Que sobre el particular la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO sostiene que el acoso sexual representa un problema de salud de los trabajadores, requiriendo una particular atención las políticas que promueven la igualdad, las que deben traer consigo la implementación de las medidas destinadas a luchar contra tal hostigamiento e impedirlo (...) Artículo 1º.- "Aclárase por coacción de otra naturaleza, entre otros, el acoso sexual, entendiéndose por tal el accionar del funcionario que con motivo o en ejercicio de sus funciones se aprovecha de una relación jerárquica induciendo a otro a acceder a sus requerimientos

Que, no obstante ello, sobre las situaciones de “acoso sexual” desarrolladas en el marco de las relaciones interpersonales establecidas en los ámbitos educativos no existen normativas de alcance nacional que enfoquen a las instituciones terciarias.

Por todo lo expuesto, y en cumplimiento de los marcos legales aquí mencionados incluyendo en los mismos (la **Ley N° 26.206/06** de Educación Nacional²⁴ que establece como fin educativo asegurar condiciones de igualdad, respetando las diferencias entre las personas sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo; la **Ley N° 26.150/06** de Educación Sexual Integral -Programa Nacional de Educación Sexual Integral²⁵-, sancionada el 4 de Octubre de 2006 y promulgada el día 23 del mismo mes y año, que establece entre los objetivos del Programa de ESI, el de procurar igualdad de trato y oportunidades para mujeres y varones; la **Ley N° 2.110/06**, de Educación Sexual Integral de la CABA²⁶, con su Decreto N° 1.924/006; y la **Ley Nacional N.º 27.234/15** “Educar en Igualdad: Prevención y Erradicación de la Violencia de Género”²⁷), consideramos de relevancia y un acto de justicia la creación, aprobación y puesta en marcha del **Protocolo de intervención institucional ante situación de violencia de género y acoso sexual**, ofreciendo una respuesta concreta y adecuada al tratamiento de la violencia contra las mujeres en el marco de “Ni Una Menos” y en consonancia con la leyes en vigencia anteriormente citadas.

sexuales, haya o no acceso carnal”. Disponible en el siguiente link:
http://www.cnm.gob.ar/legNac/DECRETO_2385.pdf

²⁴ Ley N°26.206/06 de Educación Nacional. Disponible en el siguiente link:
http://www.me.gov.ar/doc_pdf/ley_de_educ_nac.pdf

²⁵ Ley N°26.150/06 de Creación del Programa Nacional de Educación Sexual Integral. Disponible en el siguiente link: http://www.me.gov.ar/doc_pdf/ley26150.pdf

²⁶ Ley N° 2110/06 de Educación Sexual Integral del GCBA. Disponible en el siguiente link:
<http://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/ley2110.pdf>

²⁷ Ministerio de Educación y Deportes. Presidencia de la Nación. 2016. *Jornada Nacional “Educar en Igualdad: Prevención y Erradicación de la Violencia de Género.” Ley N° 27.234. Orientaciones para las instituciones educativas.* Disponible en el siguiente link:
<http://www.bnm.me.gov.ar/giga1/documentos/EL005484.pdf>

Protocolo de intervención institucional ante situaciones de violencia de género –“violencia contra las mujeres”²⁸-

Artículo 1o.

Ámbito de aplicación: Instituto superior del Profesorado, “Joaquín V. González”.
Este procedimiento regirá y deberá ser aplicado en las siguientes situaciones:

- En el ámbito de las relaciones laborales, tanto sea docentes, administrativas y auxiliares.
- En el ámbito de las relaciones educativas que se desarrollen en el marco de cualquier dependencia correspondiente a la nombrada institución, que incluyan a docentes, adjuntxs, tutores/as, estudiantes, colaboradores/as y voluntarixs.

Artículo 2o.

Sujetos:

Este procedimiento involucra a los comportamientos y acciones realizadas por:

- Funcionarixs -docentes y no docentes- sin importar cargo o condición laboral.
- Estudiantes, cualquiera sea su situación académica.
- Personal académico temporario visitante y/o invitadx.
- Terceros que presten servicios no académicos permanentes o temporales en las instalaciones edilicias. En este último caso, además de las acciones civiles o penales que pudieren corresponder, se procederá a evaluar la posibilidad de, solicitar un cambio inmediato del personal afectado para su reemplazo y/o, interrumpir la relación con la empresa prestadora de servicios externa a la institución.
- Así también, cualquier hecho violento que esté en consonancia con las situaciones de violencias enmarcadas en este Protocolo que se produjeran dentro del ámbito de la CABA y del Primero y Segundo cordón del Conurbano Bonaerense, serán abordados según los procedimientos aquí detallados.

Artículo 3o.

Situaciones:

Este procedimiento se aplicará en consonancia con la ley de Protección Integral contra la Violencia de Género, 26.485²⁹, resaltando especialmente, situaciones de violencia: verbal/psicológica, sexual, simbólica, discriminación sostenida en razones misóginas o, cualquier hecho, acontecimiento o acción, que tengan por objeto o por resultado, excluir, restringir, limitar, degradar, ofender o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.

Las situaciones señaladas en este artículo pueden llevarse a cabo por cualquier medio comisivo, incluyendo la omisión y pueden dirigirse a una persona en particular o referirse de manera general a un grupo o población fundada en razones de género, que generen

²⁸ Se utilizará la **x** en el texto a modo de representar la inclusión de la diversidad evitando de esta manera, la circunscripción única a la denominación en masculino.

²⁹ VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Prevención, sanción y erradicación. ARTICULO 2º; ARTICULO 3º; ARTICULO 4º; ARTICULO 5º; ARTICULO 6º; incisos a /b/ c/ f/ ; ARTICULO 7º; ARTICULO 10; ARTICULO 18; ARTICULO 21; ARTICULO 24; ARTICULO 38. (Ver Anexo II, pág. 7 y Anexo III).

un ambiente de intimidación, humillación u hostilidad. Las situaciones comprenden inclusive a:

- a) Hechos de violencia sexual descritos bajo la rúbrica "Delitos contra la Integridad Sexual" ubicados en el Capítulo II, Título III del Código Penal argentino, denominados "abuso sexual simple", "abuso sexual calificado", "abuso sexual con acceso carnal" o, los que en el futuro pudieren tipificarse.
- b) Hechos de violencia sexual no descritas en los términos del artículo 119 y sus agravantes del Código Penal argentino y que configuren formas de acoso sexual³⁰.

Acoso sexual

Violencia física (Tal como lo describe la Ley N° 26.485)

Violencia psicológica (Tal como lo describe la Ley N° 26.485)

Violencia Institucional (Tal como lo describe la Ley N° 26.485)

Artículo 4o.

Contexto de realización.

Las situaciones comprendidas en el artículo anterior podrán llevarse a cabo en cualquiera de los espacios o medios descritos a continuación:

- En el emplazamiento físico del Instituto.
- Fuera del espacio físico del Instituto o, a través de medios telefónicos, virtuales o, de otro tipo y que estén contextualizados en el marco de las relaciones laborales o educativas de acuerdo a lo señalado en los artículos anteriores.

Artículo 5o.

Principios rectores:

- a. **Brindar información sobre servicios legales gratuitos.** El equipo referente proporcionará la información necesaria que facilite a la persona consultante ser patrocinada legalmente en forma gratuita, quedando bajo la exclusiva responsabilidad de la misma la elección de otro lugar de patrocinio jurídico y asistencia psicológica-social.
- b. Será derivada a los organismos especializados que funcionen dentro del ámbito de la CABA o, de sus inmediaciones como ser, organismos del Estado Nacional, Provincial o Municipal o, entidades de la Sociedad Civil con el propósito de asistencia y patrocinio de manera gratuita por los equipos profesionales intervinientes.
- c. **Respeto y privacidad.** La persona que efectúe una consulta será tratada con el mayor respeto y confidencialidad, debiendo ser escuchada en su exposición sin menoscabo de su dignidad y sin intromisión en aspectos que resulten irrelevantes para el conocimiento de los hechos. En todo momento se deberá resguardar la

³⁰ Se entiende por acoso sexual, todo comentario reiterado o conducta con connotación sexual que implique hostigamiento, asedio, que tenga por fin inducir a otra persona a acceder a requerimientos sexuales no deseados o no consentidos que menoscaben la autoestima, la dignidad, integridad psicológica o la seguridad personal.

(...)”Por lo general, la práctica del acosador se desarrolla en la clandestinidad, sin testigos, situación que provoca en la víctima la sensación de que es inútil denunciarlo, porque en definitiva sería su palabra contra la del acosador”. Disponible en linck http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf080077-gonzalez_del_campo-acoso_sexual_una_forma.htm (Ver Anexo II, Acoso Sexual, pág. 8; 9; 10)

voluntad de la persona en cuanto a las acciones que decida realizar así como, en la confidencialidad de los datos que expresamente manifieste querer mantener en reserva.

En este último caso –optar por la reserva-, se dará a conocer lo estrictamente necesario para garantizar el derecho de defensa de la/s persona/s señaladas como responsable/s de los hechos denunciados. Como así también, se evitará la reiteración innecesaria del relato de los hechos, la exposición pública de la persona que denuncia o, datos específicos que faciliten su identificación con la finalidad de no **revictimización** de la consultante.

- d. **Brindar orientación y contención.** La persona consultante, deberá ser contenida durante todo el proceso por el que atraviese, desde su recepción y con posterioridad a su consulta -si así lo solicita-, más allá de ser derivada a las organizaciones específicas para su patrocinio y asistencia psicológica y social de acuerdo a la evaluación realizada.

Artículo 6o.

Intervención ante consultas y denuncias –procedimientos del equipo referente responsable:

- a. Respecto del Instituto Superior del Profesorado “Joaquín V. González”: la intervención se iniciará en la recepción de la consulta y/o denuncia por parte de profesores/as tutores/as y/o, del equipo designado a tal fin. De ser recibida por lxs profesores tutores/as –u otrx integrantes de la Comunidad Educativa-, estxs se contactarán a la mayor brevedad con el equipo referente o Área de Estudios de la Mujer y Género, a fin de derivar la consulta para su inmediato tratamiento teniendo siempre en consideración, la posibilidad de riesgo y/o “peligro de vida” que acompañan con frecuencia este tipo de situaciones.
- b. El equipo designado será quién reciba y oriente a la persona consultante desarrollando las estrategias de acción más adecuadas para su abordaje, derivación y seguimiento.
- c. Lxs integrantes del equipo –referentes- responsable de la intervención, serán personas pertenecientes a la institución cualquiera sea su carácter de relación con la misma, quienes serán especialmente designadxs para esta tarea, a saber: tutorxs; profesorxs; personal jerárquico; administrativxs; estudiantes y graduadxs. Así también, se podrán incorporar voluntarixs externxs que acrediten fehacientemente los conocimientos y experiencia necesaria exigida en estas circunstancias.
- d. Lxs mismxs estarán sencibilizadxs y formadxs en la temática ya sea desde una capacitación intra-institucional y/o externa, que dé cuenta de dichos conocimientos y saberes. Se les exigirá especialmente, formación en género, violencia de género –violencia hacia las mujeres- ; manejo de estrategias de acción y tratamiento de la temática; articulación con organizaciones específicas para la asistencia psicológica, social y patrocinio jurídico gratuito ya sea, dentro de la CABA, de la Provincia de Bs. As. o del ámbito Nacional, como así también, **formación académica permanente y de desempeño** –actitudinal- en la materia, con la única pretensión de configurar un perfil idóneo que albergue la consulta por un lado y, facilite la interacción y conformación de un equipo interdisciplinario -para asesoramiento y seguimiento- por otro.

- e. La **supervisión o monitoreo del equipo** estará a cargo de personas formadxs y con experiencia en la temática, integrantes del Área de estudios de la Mujer y Género en articulación con el Postítulo de ESI y/o, personas seleccionadas por estas dos Áreas.
- f. En relación a la **conformación del equipo** que llevará la tarea de consulta, asesoramiento, derivación y posterior seguimiento, la designación de lxs mismxs se realizará mediante concurso de oposición y antecedentes estando su evaluación a cargo del Área de Estudios de la Mujer y Género en articulación con el Postítulo de ESI.
- g. Asimismo, la comisión constituida tendrá **funciones** de observación y seguimiento de las intervenciones, de gestión de herramientas necesarias para la consecución de los fines de este procedimiento y de, promoción y desarrollo de campañas de concientización y sensibilización sobre esta problemática en el ámbito Institucional.
- h. Si bien el equipo interdisciplinario será quién asuma las tareas de información, orientación, seguimiento y difusión, las autoridades de la Institución –rectorado y co-gobierno- solicitarán la intervención del Área de Estudios de la Mujer y Género en articulación con el Postítulo de ESI, toda vez que las situaciones planteadas resulten demasiado complejas y/o se observen dudas en relación a su tratamiento y derivación como por ejemplo, que acciones asumir en situaciones de abuso sexual llevadas a cabo por alumnxs y/o docentes y/o personal con dependencia laboral hacia el Instituto.
- i. El equipo interviniente brindará sus opiniones y sugerencias previo estudio y evaluación de la situación, siendo las autoridades institucionales conjuntamente con todxs lxs efectores públicos miembros de esta Comunidad Educativa, quienes asuman la responsabilidad y compromiso de velar por el real cumplimiento de los principios rectores correspondientes a la ley 26.485 -y sus homólogas- de acuerdo a lo contemplado en el artículo 18 de la mencionada ley.

Artículo 7o.

Procedimiento. Las consultas y/o denuncias podrán ser realizadas por cualquier persona a la que asisten los derechos vulnerados por las situaciones que este Procedimiento aborda.

- Para la **recepción de consultas** se creará una dirección de correo electrónico que será oportunamente difundida y estará publicada de forma visible en el sitio web de la Institución y pizarras exhibidas dentro del edificio. La misma estará incluida en un link, pestaña o banner donde también se incorporará el texto del presente Procedimiento, el nombre de las personas referentes y los horarios de atención presencial. Sobre este último punto, el Instituto Superior del Profesorado “Joaquín V. González”, proporcionará un espacio físico adecuado para la atención presencial de consultas que garantice las condiciones de privacidad y confidencialidad que las mismas ameritan en un clima de confianza, amabilidad y respeto.

Artículo 8o.

Modalidad. La persona consultante podrá:

1. Comentar la situación y requerir asesoramiento vía correo electrónico. En este caso, la o las personas referentes y/o responsables podrán optar por responder la consulta vía este medio o, en razón de la estimación de riesgo por el tipo de

consulta y/o mérito de la situación, proponer una entrevista personal haciéndoselo saber a la consultante, quien podrá aceptarla o rechazarla. Asimismo, luego de este primer asesoramiento por vía electrónica, la persona consultante podrá solicitar una entrevista presencial. En ambas situaciones procede la modalidad descrita en el punto 2).

2. **Solicitar** directamente una **entrevista** presencial, para lo cual las personas referentes/responsables deberán señalar día y hora de la entrevista siendo esta otorgada de manera inmediata en los casos de violaciones y/o donde se sospeche peligro de vida inminente o, en su defecto, a la mayor brevedad posible sin excederse de los 3 días corridos posteriores a ser recepcionada en situaciones que se estimen menos riesgosas, a no ser que, por razones relativas a la consultante, se fije la entrevista en un plazo posterior. La entrevista se realizará en las instalaciones destinadas a dicho fin, respetando los principios rectores para que la misma pueda llevarse a cabo en un clima de privacidad, intimidad y seguridad. Salvo razones fundadas y vinculadas a la situación por la cual se consulta, podrá elegirse otro espacio académico perteneciente a la Institución.
3. **Trámite:** Sobre todo lo actuado, sea electrónica o personalmente, se llevará registro escrito. Luego de la primera intervención, lxs integrantes del equipo referente de acuerdo al contexto, la evaluación realizada y la manifestación de voluntad de la consultante, podrán optar por:
 - a) Archivar el trámite en caso de no pertinencia de la situación.
 - b) Realizar un asesoramiento y seguimiento sobre lo que fuera el motivo de consulta, en caso de no realizarse denuncia, este acompañamiento deberá ser **consensuado** con la persona consultante a la que se le harán conocer las razones del mismo.
 - c) Realizar la derivación por escrito con todos sus detalles puntualizando, organismo a la que se la deriva para su atención psicológica, social y patrocinio jurídico gratuito, teniendo en cuenta, además, todas las cuestiones que hacen a la intervención, como ser, indicaciones y/o estrategias a seguir. Se realizará con copia firmada por la consultante y el equipo asesor. Una copia se le entrega a la persona interesada y la otra, se archivará en carpetas implementadas con ese objetivo, documentación que estará bajo la guarda del equipo interviniente para su registro y con la finalidad de realizar los relevamientos de datos y las estadísticas concomitantes dando cumplimiento así a las indicaciones previstas en este protocolo.
 - d) **Consulta:** Lxs integrantes del equipo asesor brindarán contención y acompañamiento durante todo el proceso si la persona consultante decide efectivizar la denuncia una vez derivada a los organismos pertinentes -salvo caso de no aceptación por parte de la misma-. Este acompañamiento tiene como objetivo generar una “red de sostén sólida y confiable” con la intención de fortalecerla en todas las instancias del proceso, considerando la relevancia de este procedimiento en relación a la especificidad estratégica que intendenta garantizar así el éxito de las acciones, ya que, es muy frecuente y una de sus características, que las personas en “situación” de violencia –por diferentes motivos- desistan, durante el proceso, de las determinaciones asumidas.

Registro: Lxs integrantes del equipo elaborarán un registro de todas las actuaciones donde consten los siguientes elementos:

- a. Además de los datos formales, como ser, nombre, apellido, DNI, etc., se registrarán datos personales relevantes de la consulta que permitan observar detalles y características de la situación.
- b. Descripción de la situación por la cual se consulta.
- c. Evaluación de la consulta a fin de estimar si la referente se encuentra en una situación de riesgo a nivel personal y/o familiar.
- d. Observaciones, sugerencias y referencias sobre las estrategias de intervención.
- e. Tramitación que se le dará a la situación en función de las sugerencias realizadas. Tal registro, además de las funciones de registración de datos e información de las intervenciones efectivizadas, permitirá promover diagnósticos permanentes sobre la magnitud y características de las situaciones a fin de elaborar estrategias de visibilización y concientización de las problemáticas de violencia de género en el marco institucional en la que surgió.

Artículo 10o.

Continuidad de contacto entre personas involucradas. En el caso de que la persona consultante o denunciante y la/s persona/s implicada/s en dichas acciones o comportamientos estuvieran o debieran estar en contacto directo por razones de trabajo o académicas, o si ese contacto expusiese a la persona denunciante a una situación de vulnerabilidad por la permanencia o continuidad de la relación laboral o académica, las autoridades de la Institución resolverán conjuntamente con la/las persona/s consultantes y con el asesoramiento del equipo referente, la mejor vía de acción para proteger a la/las denunciante/s, de forma tal que no resulte obstruido su normal desarrollo laboral o académico.

Artículo 11o.

Campaña de difusión³¹. A los efectos de difundir los objetivos de este procedimiento la institución se compromete a promover:

4 Ministerio de Educación y Deportes. Presidencia de la Nación; *Jornada Nacional "Educar en Igualdad: Prevención y Erradicación de la Violencia de Género". Ley 27.234. Orientaciones para las Instituciones Educativas*, 2016.

-Ley N° 26.061 de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que establece el derecho de ellos y ellas a vivir con dignidad, a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio y a ninguna forma de explotación;

-La Ley N° 26.206 de Educación Nacional que establece como fin educativo asegurar condiciones de igualdad, respetando las diferencias entre las personas sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo;

-Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW de 1979 (con rango constitucional desde su incorporación a la Constitución Nacional en 1994); Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" (aprobada en la Ley 24.632 en 1996); entre otras.

- La Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales.

-La Ley de Educación Sexual Integral establece entre los objetivos del Programa Nacional de ESI el de procurar igualdad de trato y oportunidades para mujeres y varones.

- a. Acciones de sensibilización, difusión y formación sobre la problemática abordada, así como fomentar y favorecer acciones que eliminen la violencia de género, el acoso sexual y la discriminación en la comunidad.
- b. Las campañas y/o actividades de difusión deberán ser acordadas entre las autoridades, el Área de Estudios de la Mujer y Género, el Postítulo de ESI y el Centro de Estudiantes, considerando los aportes si los hubiera, de los distintos sectores que integran esta Comunidad Educativa.
- c. Con la finalidad de potenciar la difusión, podrán llevarse a cabo articulaciones con otros sectores de la sociedad civil y, organismos interesados especializados en la temática en cuanto a estrategias en conjunto y acciones específicas, como por ejemplo, marchas, performance, jornadas, seminarios, talleres, etc.

Artículo 12o.

Implementación. A fin de facilitar la implementación y la articulación con los distintos sectores de esta Comunidad Educativa, se proponen tres momentos correlativos:

- a. Realizar un relevamiento en cada sector dependiente de esta institución sobre denuncias y casos de violencia de género, acoso sexual y discriminación, promoviendo el anonimato y el cuidado de la información con el fin de generar datos estadísticos y visibilizar la problemática.
- b. El equipo asesor creado a estos fines, deberá analizar dicha información con la intención de elaborar un informe que será presentado anualmente a las autoridades a fin de ofrecer una idea de la situación respecto de la temática. Este informe, será suministrado con el propósito de profundizar sobre la misma, corregir y reorientar las estrategias de intervención y difusión -si hiciera falta-, profundizando y mejorando lo ya actuado.
- c. Otras de sus finalidades, obedece a la intención de una evaluación periódica, reajustando las estrategias de acción y las intervenciones que se implementen respetando siempre y en consonancia con el espíritu de las leyes en vigencia³². Crítica y autocrítica que facilita cotejar de forma permanente la articulación entre la teoría y su práctica para su revisión y mejoramiento.
- d. En función de lo mencionado en el ítem a), b) y c) de este apartado, se instrumentarán y fomentarán, diferentes campañas de formación y difusión para docentes, no docentes, estudiantes y, los distintos sectores institucionales y comunitarios, así como instancias específicas de formación para equipos promotores del Protocolo en cada sector, considerando especialmente a lxs profesorxs tutores quienes serán los primeros receptores de estas denuncias y/o consultas en sus múltiples áreas de funcionamiento, departamentos y sectores. Las personas capacitadas podrán proponerse posteriormente como posibles integrantes del equipo interdisciplinario referente para la aplicación del Protocolo.
- e. Las personas propuestas y seleccionadas para conformar e integrar el equipo interdisciplinario, serán monitoreadas y capacitadas de continuo por integrantes del Área de Estudios la Mujer y Género quienes diagramarán las estrategias de formación y supervisión del mismo, realizando una evaluación de lxs integrantes

³² De producirse nuevas sanciones de leyes –tanto sea a nivel nacional como local- o modificaciones de las mismas, estas serán contempladas en las modificaciones y ajustes que se realicen sobre el protocolo.

que garantice la mejor atención para las personas que soliciten la la consulta.

- f. Lxs integrantes del equipo referente, deberán dar muestras de conocimiento, experiencia e idoneidad en la materia, dando cumplimiento efectivo a las tareas asumidas respecto del presente protocolo. En el caso de no responder a dichos propósitos, se pondrá en conocimiento a las autoridades del Instituto para dar tratamiento a esta situación, especialmente, si se cometiera una falta grave que ponga en riesgo a la persona consultante o a su situación particular. Lo mencionado obedece a la intención de brindar resguardo y la mejor de las atenciones en función de las situaciones de violencia que atraviesan las personas que se acercan para su asesoramiento y orientación
- g. Así también, lxs integrantes del equipo interdisciplinario se comprometen a mantener reuniones periódicas a fin de cumplir con las exigencias del presente protocolo.
- h. Conformar el **equipo interdisciplinario**, referentes que instrumentarán las estrategias y acciones necesarias a fin de llevar a cabo las tareas ya mencionadas en los ítems anteriores.

Artículo 13o

Modificaciones y ajustes: el presente Protocolo será plausible de modificaciones y ajustes en todo su cuerpo y apartados, toda vez que:

- a. Con motivo de la evaluación anual, se consideren modificaciones con la intención de mejorar su funcionamiento y aplicación, en tanto y en cuanto se respete la identidad del mismo en relación a la temática de referencia **-violencia contra las mujeres-** y siempre en consonancia con las leyes vigentes.
- b. De realizarse modificaciones, las mismas serán comunicadas a las autoridades pertinentes –rectorado y co-gobierno- a fin de darles tratamiento y confirmación, quienes se comprometen a su vez a remitir con posterioridad su aval o revisión en función de las observaciones efectuadas.
- c. Una vez efectivizado el proceso de revisión y confirmación, el Protocolo entrará en funcionamiento con las nuevas modificaciones y agregados.

Artículo 14º

Aprobación y aplicación: Apruébese y aplíquese el presente Protocolo en los ámbitos de acción ya descriptos correspondientes al Instituto Superior de Profesorado “Joaquín V. González”, a fin de su puesta en marcha y vigencia.

ANEXO I

1) “El termino **feminicidio** es una [creación](#) reciente ([neologismo](#)) que surgió de traducir del inglés el vocablo “femicide” y que se incorporará en la nueva edición de la RAE de octubre de 2014, no así un vocablo parecido que es femicidio, como algunos países lo llaman (...)

El significado de **feminicidio** (término acuñado por Marcela Lagarde, antropóloga mexicana) es el [asesinato](#) de mujeres por razón de su sexo, lo que trae aparejado un agravante al delito de [homicidio](#) simple. Si bien se usan como sinónimos feminicidio y femicidio no significan lo mismo, ya que ambos designan a la muerte provocada a mujeres, pero en la segunda la condición de mujer no fue lo decisivo de la muerte, como sí lo es en el **feminicidio**, donde se destaca la desigualdad de fuerzas físicas entre el agresor (hombre) y su víctima (mujer); la discriminación hacia ella o el hecho de que el hecho violento se derive de querer ejercer control sobre su persona, lo que incluye impedir su libertad sexual”.³³

“Impulsada por la antropóloga mexicana Marcela Lagarde, la palabra “**feminicidio**” fue aceptada por la Real Academia Española y será agregada a la 23ª edición del Diccionario de la RAE. (...) rige cómo se escriben y dicen las cosas en el mundo hispanohablante. (...) El feminicidio pondera la responsabilidad del Estado y plantea como en toda violencia contra las mujeres la necesidad de una política de Estado para erradicarla, así como, de manera paradójica y contradictoria, la transformación de género de ese Estado y sus instituciones como parte de la solución del problema”³⁴. (Santoro, S. 2014)

Su historia:

“En 1976, [Diana Russell](#) acuñó por primera vez el termino en su libro *Femicide: The politics of woman killing*. Y cuenta la leyenda negra que los problemas empezaron cuando la influyente feminista mexicana, Marcela Lagarde, se ofreció para traducir su obra al castellano. En el prólogo de la misma, Lagarde incluyó un texto que ocupaba más que el propio manual y en el que reconceptualizaba el *femicidio* para bautizarlo como feminicidio. “**Femicidio**” no incluye el análisis de la construcción social de la violencia y tampoco el papel del Estado, entre otras cosas, por la particular perspectiva anarquista de las autoras”, argumentaba en el preámbulo”.³⁵ (Zas Marcos, M. 2014)

“Concepto que propone la defensa de los derechos de las mujeres contra todo tipo de violencia, sea moral o física, ejercida por sus parejas o maridos; como así también la falta de asistencia médica para brindar tratamiento a problemáticas de salud típicas de las mujeres. El sexismo y la misoginia que motivan el **feminicidio**, dirigen el odio y resentimiento de ciertos hombres que suponen tener el título de propiedad sobre las mujeres, así como el derecho de decidir sobre sus vidas llegando al extremo del asesinato. Los feminicidios son la expresión cúspide del maltrato continuo, el terror diario, el desprecio cotidiano, la humillación verbal, la violencia sexual, el incesto, el atropello físico y emocional que se generan cuando el contexto social es permisible, conduciendo a una muerte violenta largamente anunciada”³⁶.

³³ Tomado del siguiente link: <http://deconceptos.com/ciencias-ridicas/feminicidio#ixzz4nrFr2ntO>

³⁴ Santoro, S. (2014). “La Real Academia aceptó ponerle nombre”. En Suplemento Las 12. Página 12. Publicado el día 7 de abril de 2014. Disponible en el siguiente link: <https://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-243559-2014-04-07.html>

³⁵ Zas Marcos, M. (2014). “La RAE no ha legitimado el feminicidio.” En El Diario es Publicado el día 13 de abril de 2014. Disponible en el siguiente link: http://www.eldiario.es/cultura/feminicidio-violencia-machista-entra-RAE_0_248125379.html

³⁶ Definiciones disponibles en el siguiente link: <http://quesignificado.com/feminicidio/>

Feminicidio: (...) “la palabra “**feminicidio**” fue aceptada por la Real Academia Española y será agregada a la 23ª edición del Diccionario de la RAE. (...) rige cómo se escriben y dicen las cosas en el mundo hispanohablante. (...) El feminicidio pondera la responsabilidad del Estado y plantea como en toda violencia contra las mujeres la necesidad de una política de Estado para erradicarla, así como, de manera paradójica y contradictoria, la transformación de género de ese Estado y sus instituciones como parte de la solución del problema”.³⁷

“Concepto que propone la defensa de los derechos de las mujeres contra todo tipo de violencia, sea moral o física, ejercida por sus parejas o maridos; como así también la falta de asistencia médica para brindar tratamiento a problemáticas de salud típicas de las mujeres. El sexismo y la misoginia que motivan el feminicidio, dirigen el odio y resentimiento de ciertos hombres que suponen tener el título de propiedad sobre las mujeres, así como el derecho de decidir sobre sus vidas llegando al extremo del asesinato. Los feminicidios son la expresión cúspide del maltrato continuo, el terror diario, el desprecio cotidiano, la humillación verbal, la violencia sexual, el incesto, el atropello físico y emocional que se generan cuando el contexto social es permisible, conduciendo a una muerte violenta largamente anunciada”³⁸.

2) “Lejos de disminuir, los casos de femicidio se han incrementado claramente durante los primeros meses del 2017. A la ya aberrante cifra de una mujer muerta cada 30 horas que se manejaba en 2016, la estadística aumentó ahora a una cada 18 horas.”

El reciente hallazgo de los restos de **Araceli Fulles**, de 22 años, termina de completar una nómina que no hace más que poner en evidencia que la lucha contra estas formas de violencia machista va más allá de una movilización.

Las distintas formas de violencia doméstica, el acoso callejero³⁹ constante, y los recientes intentos de secuestros a mujeres en la vía pública, siguen siendo serios problemas que dan cuenta del arraigo de la llamada “cultura de la violación” que aún rige en la sociedad.

Tras la aparición del cuerpo de Araceli, la triste lista de mujeres muertas este mes se hizo viral en las últimas horas, con un total de 26. Con este último feminicidio, se puede decir que hubo una víctima por día en la Argentina durante este último mes”⁴⁰.

³⁷ Santoro, S. (2014). “La Real Academia aceptó ponerle nombre”. En Suplemento Las 12. Página 12. Publicado el día 7 de abril de 2014. Disponible en el siguiente link: <https://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-243559-2014-04-07.html>

³⁸ Definiciones disponibles en el siguiente link: <http://quesignificado.com/feminicidio/> Para profundizar sobre esta temática consultar Peramato Martín, T. (2012): “El femicidio y el feminicidio.” Disponible en el siguiente link: http://www.elderecho.com/penal/femicidio-feminicidio_11_360055003.html

³⁹ “**Artículo 2º. - Definición.** Se entiende por **Acoso Sexual Callejero** a las conductas físicas o verbales de naturaleza o connotación sexual, basadas en el género, identidad y/u orientación sexual, realizadas por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estas conductas en tanto afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, integridad y libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos y en los espacios privados de acceso público”. La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sanciona con fuerza de Ley **Artículo 1º.-** Institúyese el 2 de octubre de cada año como el “Día de Lucha contra el Acoso Sexual Callejero”. Ley N° **5306 /2015**, Publicado en el B.O. CABA N° 4697 el 10-08-2015 Disponible en link: http://www.ciudadyderechos.org.ar/ddhh/derechosbasicos_1.php?id=7&id2=105&id3=10342

⁴⁰ Diario Hoy En la Noticia. S/f. “En la Argentina, hubo un femicidio por día en abril.” Disponible en el siguiente link: <http://diariohoy.net/trama-urbana/en-la-argentina-hubo-un-femicidio-por-dia-en-abril-94430>

(...) “las muertes de mujeres siguen aumentando en el país: en 2016 se incrementaron un 8 por ciento. Hubo 254 asesinatos, la mayoría en los grandes centros urbanos, como Buenos Aires, Córdoba, Mendoza y Santa Fe, que dejaron, al menos, 244 hijos huérfanos. La cifra surge del Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina, bajo la dirección de la vicepresidenta de la Corte Suprema, Elena Highton de Nolasco, a cargo de la Oficina de la Mujer y de la Oficina de Violencia Doméstica. Desde 2015, el registro difunde las estadísticas del año anterior, aportadas por todas las jurisdicciones del país. Por primera vez, el relevamiento incluyó los femicidios de travestis (transfemicidios), que en 2016 fueron cinco en distintas provincias, y se contabilizó la muerte violenta de mujeres, niñas y adolescentes, a pesar de que los casos pudieran no haber sido tipificados como femicidios⁴¹.

El aumento de este tipo de crimen es sostenido. En 2014 hubo 225, a razón de una mujer cada 39 horas. La cifra trepó en 2015 a 235; una muerte cada 37 horas. Y en 2016, los casos fueron 254 y arrojaron un total de 258 imputados. El vínculo predominante entre víctima y victimario se corresponde con la pareja o ex pareja en 164 de los casos. En 37 de las muertes participó algún familiar; en 31, alguien conocido, y sólo en 23 no hubo vínculo previo.

La franja etaria de mayor vulnerabilidad está entre los 21 y 40 años, tanto para las víctimas (49%) como para los imputados (58%). El 22% de las mujeres asesinadas y el 27% de los imputados tenían entre 41 y 60 años. La violencia de género fue menos común entre los mayores de 60 y entre los menores de 16. Sin embargo, en 2016 hubo tres menores imputados, seis víctimas de hasta 10 años, 17 mujeres asesinadas menores de 16 y otras 17 mayores de 60. (...)

A mayor impotencia, mayor es la crueldad, el plus de ira, de bronca y de desesperación del hombre”, analizó la especialista en género y salud sexual Perla Prigoshin, abogada del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. “La única forma de terminar con la violencia de género -agregó- es trabajar también con los varones, enseñando que hay otras formas de ser hombre que las que muestra el patriarcado. El machismo es algo que se aprende y que también se puede desaprender.”

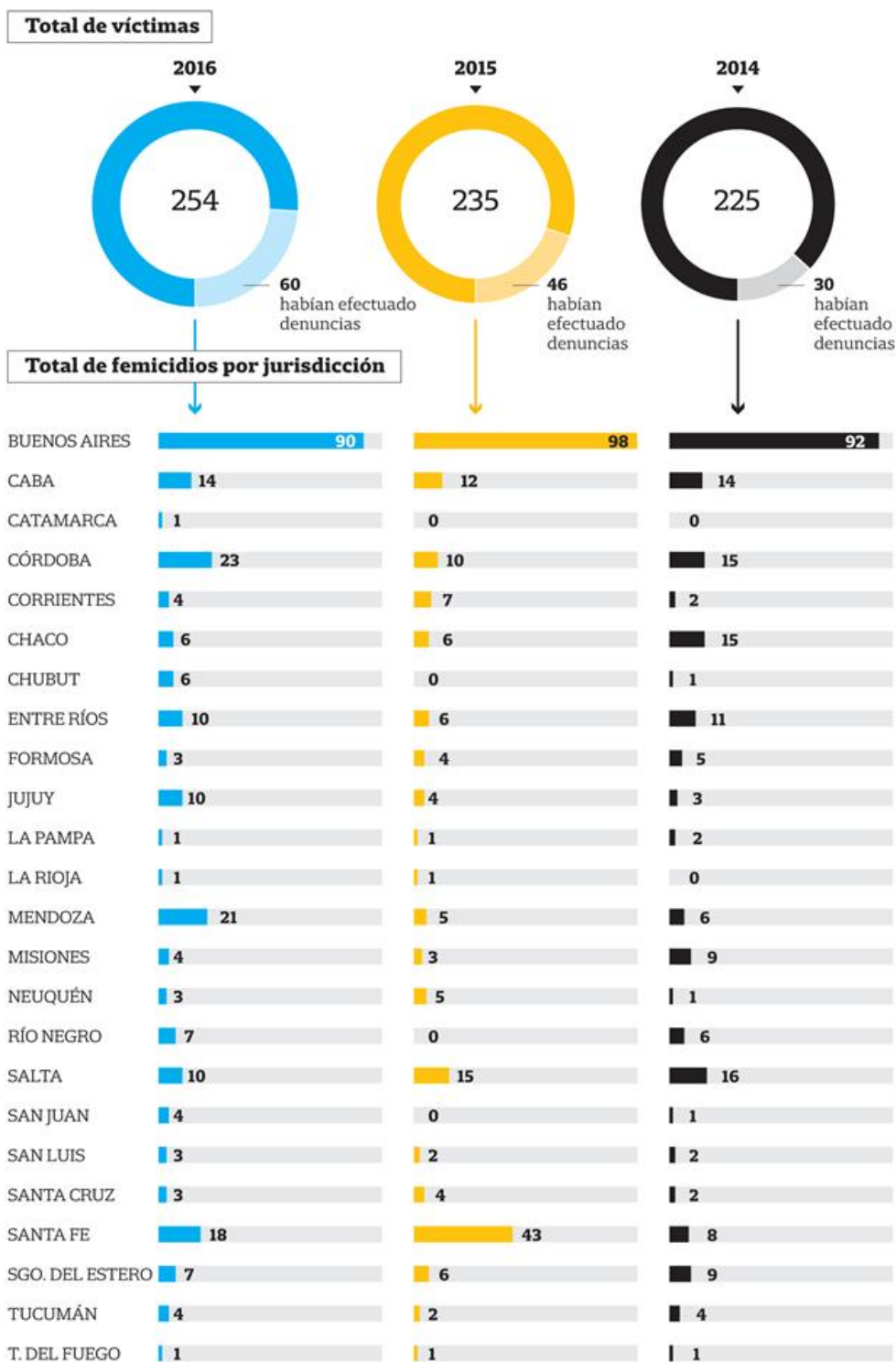
Hasta 2015, las cifras que había sobre femicidios correspondían al trabajo que la ONG La Casa del Encuentro difundía y sigue difundiendo en base a los asesinatos que se publican en los medios. Para 2016, ese número alcanzó los 290 casos⁴².

⁴¹ Corte Suprema de Justicia de la Nación. Oficina de la Mujer. (2017) *Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina. Datos estadísticos del Poder Judicial sobre: femicidios 2016*. Ver informe completo en el siguiente link: <https://drive.google.com/file/d/0BxCBD5ri9y9UMFhSVnA2Y1V1Zk0/view>

⁴² Todos los datos anteriores surgen de las siguientes notas periodísticas:

- a. Gaffoglio, L. (2017): “Violencia sin fin: crecieron un 8% los casos de femicidios el año pasado en la Argentina.” En *Diario La Nación*. Publicado el día 02 de junio de 2017. Disponible en el siguiente link: <http://www.lanacion.com.ar/2029675-violencia-sin-fin-crecieron-8-los-casos-de-femicidios-el-ano-pasado-en-la-argentina>
- b. Infobae (2017): “Un informe de la Corte Suprema reveló que en 2016 aumentaron los femicidios”. Publicado el día 31 de mayo de 2017. Disponible en el siguiente link: <http://www.infobae.com/sociedad/2017/05/31/un-informe-de-la-corte-suprema-revelo-que-en-2016-aumentaron-los-femicidios/>

Un crimen en aumento



Fuente: Corte Suprema de Justicia / LA NACION

Datos publicados por el Diario La Nación el día 02 de junio de 2017. Disponible en el siguiente link: <http://www.lanacion.com.ar/2029675-violencia-sin-fin-crecieron-8-los-casos-de-femicidios-el-ano-pasado-en-la-argentina>

ANEXO II

Concepto de Género⁴³

Las preocupaciones por el género como una categoría analítica surgen a fines del siglo XX. El término género es parte de los resultados de los intentos de las feministas contemporáneas por lograr un lugar de legitimidad y por insistir en el carácter inadecuado de los actuales cuerpos de teoría para explicar las desigualdades entre los hombres y mujeres. La palabra suponía el rechazo del determinismo biológico implícito en el uso de términos como los de “sexo” o “diferencia sexual”. El género enfatizaba también el aspecto relacional de las definiciones normativas de la femineidad. De acuerdo con esta visión, las mujeres y los hombres son definidos uno en relación con el otro y no se puede comprender a ninguno estudiándolo separadamente. En cambio, el género se transforma en una manera de señalar las “construcciones culturales”, la entera creación social de ideas sobre los roles apropiados de la mujer y del hombre.

Por lo tanto en palabras de Scott, J. (1993)⁴⁴ “el género es un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que se perciben entre los sexos, y es una manera primaria de significar las relaciones de poder. El género es un campo en el cual, o a través del cual, se articula y distribuye el poder como control diferenciando sobre el acceso a los recursos materiales y simbólicos. Por eso el género está involucrado en la construcción mínima del poder”.

El género no es el sexo (biológico- características anatómicas singulares de los humanos), sino la representación de los individuos sexuados en términos de las relaciones socio-culturales y simbólicas que pre-existen a éste y que han determinado la configuración histórica de las identidades, masculinas y femeninas. La noción de género históricamente construida, como categoría social, define posiciones dentro de las estructuras de la sociedad y, como categoría cultural, orienta actitudes, conductas, sentimientos y sistemas de valores. Cada individuo aprende las pautas culturales relativas al género de la sociedad en la que vive durante el proceso de adquisición de la identidad de género. Al término de este proceso, se sentirá “hombre” o “mujer”.

Desde el psicoanálisis, Bleichmar, D (2003)⁴⁵ destaca que el concepto de género va a responder al agrupamiento de los aspectos psicológicos, culturales y sociales de la femineidad/masculinidad, y se diferencia del sexo porque éste está definido por componentes biológicos y anatómicos. Esta diferencia establecida entre los conceptos de género y sexo reduce el papel de lo instintivo, de lo heredado, de lo biológicamente determinado, a favor del carácter signifiante que las marcas de la anatomía sexual adquieren para los sujetos a través de la creencia de la cultura.

Violencia de Género

El art. 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (1979) establece que,

⁴³ El material teórico para la jornada, fue diseñado por las Prof. Claudia Bani, Susana Fioretti y Sandra González Altea.

⁴⁴ Scott, J. (1993); “El género una categoría útil para el análisis histórico”, en CANGIANO, María Cecilia y DUBOIS, Lindsey, *De mujer a género. Teoría, interpretación y práctica feminista en las ciencias sociales*, Centro Editor de América Latina, Buenos Aires. p. 35.

⁴⁵ Citada en Velázquez, S. (2003) *Violencias cotidianas, violencia de géneros*. Ed. Paidós, 1ra edición, Bs. As. pp. 26-9.

“A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por **objeto** o por **resultado** menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra.

En base a esta definición, la violencia de género es una forma de discriminación hacia las mujeres. La Organización de Naciones Unidas – ONU definió en 1993 la violencia de género como:

Todo acto de violencia que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual y psicológico para la mujer inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como privada.

Por su parte, en 1994 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer – Convención de Belem Do Pará define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”

La violencia siempre es el uso de la fuerza para producir un daño y/o someter al/la otro/a para que termine haciendo lo que quiero. En un sentido amplio puede hablarse de violencia política, económica, social, etc. El uso de la fuerza nos remite al concepto de poder. En sus múltiples manifestaciones siempre es una forma de ejercicio del poder mediante el empleo de la fuerza, ya sea física, psicológica, económica, simbólica, ambiental, sexual, etc.

A diferencia de la conducta agresiva, la violencia no conlleva la intención de causar un daño a la otra persona, aunque derive finalmente en esa consecuencia.

La **VIOLENCIA** según Velázquez, S. (2003)⁴⁶:

(...) es un conjunto de prácticas físicas, psicológicas y /o sexuales que denominaremos técnicas de violencia. Dispositivos intencionales ejercidos de manera instrumental por el agresor adecuándolos en tiempo y forma diversas para aterrorizar y someter a quién arremete. Estas prácticas instrumentales tienen el objetivo de crear una víctima intentando despojarla de lo que es como persona y dejarla sin posibilidad de defenderse y/o evitar el ataque. El agresor mediante estas técnicas intencionales, se garantizará el control de quien transforma en su víctima y el dominio de la situación.

Ley Nacional 26.485

La Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollan sus relaciones interpersonales de 2009 define ésta en su art. 4 como toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio ó práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

En sus art. 5 y 6 establece los siguientes tipos y modalidades de violencia:

Tipos:

1. Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.

⁴⁶ *Ibíd.*, p. 45.

2. Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación, aislamiento.

3. Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

4. Económica: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer.

5. Simbólica: La que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

Modalidades:

1 Violencia Doméstica: La que ejerce algún integrante del grupo familiar (en sentido AMPLIO, aún sin convivencia) que comprenda cualquiera de los tipos de violencia y que, además, afecte la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres.

2 Violencia Institucional: tiene como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos de la ley. Las que se ejercen en instituciones públicas y en partidos políticos, sindicatos, empresas, organizaciones deportivas y de la sociedad civil.

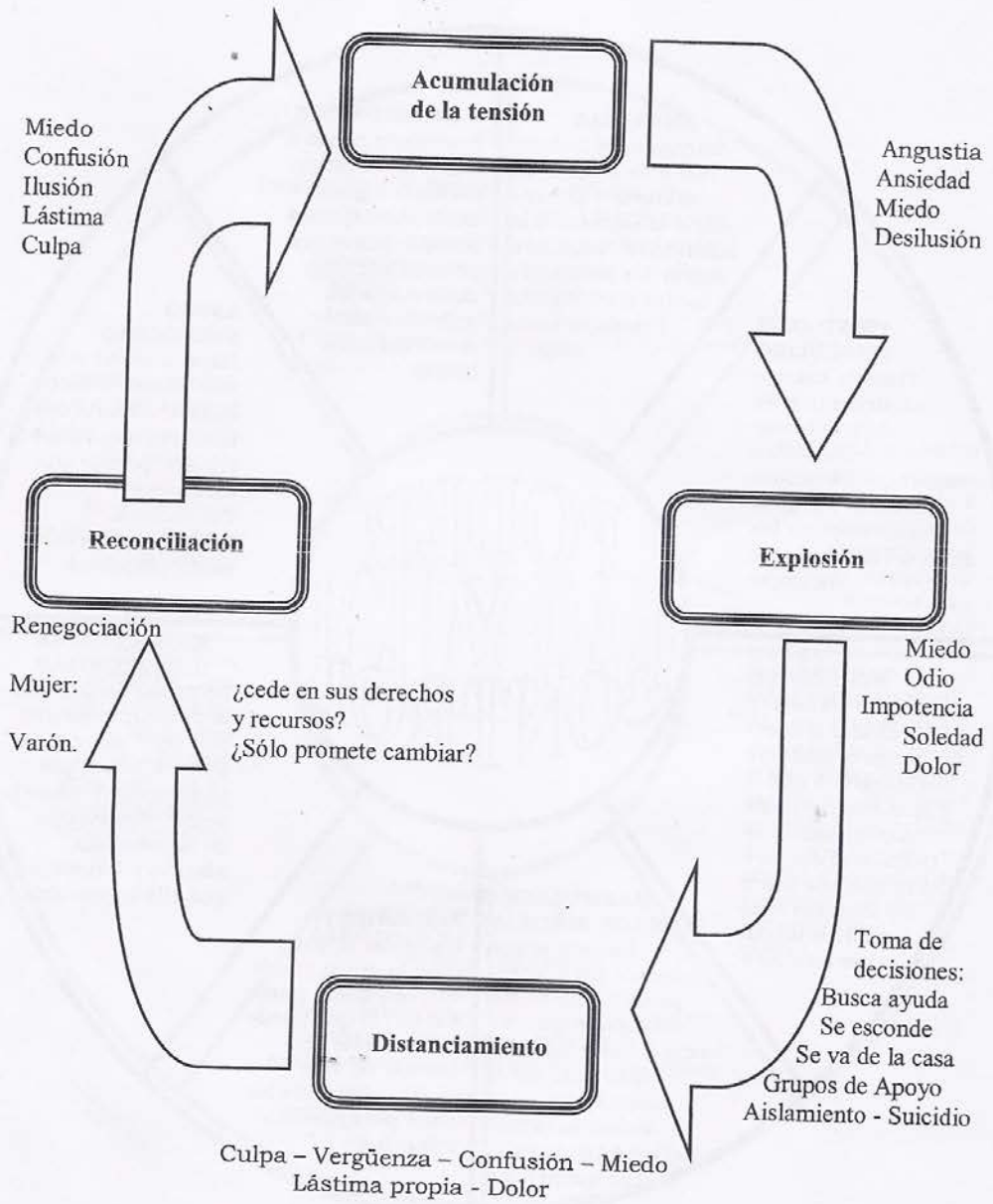
3 Violencia Laboral: aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física, o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral.

4 Violencia contra la Libertad Reproductiva: la que vulnera el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre nacimientos –ley 25673-

5 Violencia Obstétrica: la que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales – ley 25929-

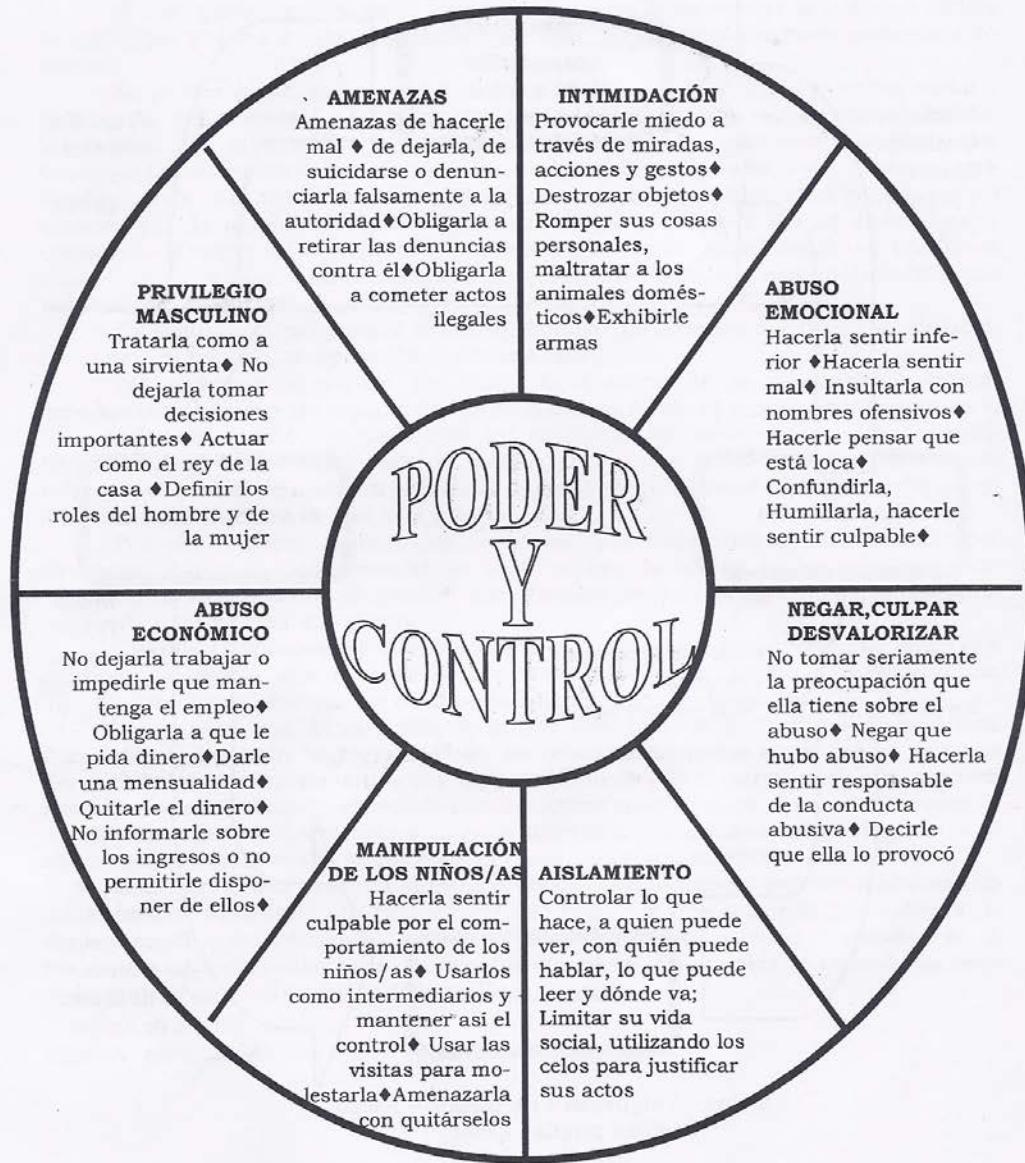
6 Violencia Mediática: aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

EL CICLO DE LA VIOLENCIA - LA TRAMPA



[Tomado del Manual de Lecturas para Cursos en Violencia Doméstica de la Academia de Policía. ILANUD, San José, 1996]

DOS MODELOS DE ESTRUCTURA FAMILIAR



ANEXO III

LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES

Decreto 1011/2010

Apruébase la reglamentación de la Ley N° 26.485 que refiere a la protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

Bs. As., 19/7/2010

VISTO el Expediente del Registro de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 28.730/10, la Ley N° 26.485, y

CONSIDERANDO:

Que tanto la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979), como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará, 1994), aprobadas por el Estado Argentino por las Leyes Nros. 23.179 y 24.632, respectivamente, obligan a los Estados a impulsar normas y políticas a fin de prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

Que habiendo transcurrido más de una década desde la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), es indudable que en la REPUBLICA ARGENTINA se han producido transformaciones positivas para las mujeres tales como, la elección de un significativo número de legisladoras en ambas Cámaras del Congreso de la Nación, y que dos prestigiosas juristas han sido designadas Ministras en la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que la incorporación de funcionarias en cargos importantes de decisión en el PODER EJECUTIVO NACIONAL y en los PODERES EJECUTIVOS Provinciales y Municipales ha sido un jalón relevante en el camino a la igualdad entre hombres y mujeres, destacándose la designación de mujeres al frente de organismos históricamente dirigidos por hombres, como el MINISTERIO DE DEFENSA y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que no puede dejar de mencionarse la sanción de numerosas leyes, en un corto período que abarcó desde el año 2003 hasta la fecha, todas ellas consagrando la vigencia de distintos derechos de las mujeres, tales como, la Ley N° 26.130 para las Intervenciones de Contracepción Quirúrgica, la Ley N°

26.171 de aprobación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Ley Nº 26.150 Programa Nacional de Educación Sexual Integral, la Ley Nº 26.472 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, que contempla el supuesto de Prisión Domiciliaria para Madres con hijos menores de CINCO (5) años, entre otras normas.

Que, también, es notoria la mayor presencia de mujeres en el mercado laboral, aunque todavía con serias dificultades para acceder a puestos de relevancia y a percibir igual remuneración por igual tarea.

Que asimismo, se evidencian en nuestra sociedad cambios graduales vinculados a transformaciones socioculturales que tienden a eliminar algunas diferencias de género.

Que, sin embargo, persisten las inequidades basadas en un sistema jerárquico de relaciones sociales, políticas y económicas que, desde roles estereotipados de género y con la excusa de la diferencia biológica, fija las características de la masculinidad como parámetro de las concepciones humanas y así institucionaliza la desigualdad en perjuicio de las mujeres.

Que en el afán de combatir el flagelo de la violencia de género, se promulgó la Ley Nº 26.485 de "PROTECCION INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS AMBITOS EN QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES" con el objeto de promover acciones positivas que tiendan a asegurar a las mujeres el goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales sobre la materia.

Que asimismo, la precitada norma es producto de años de esfuerzo de miles de mujeres que han luchado ineludiblemente por alcanzar un espacio de igualdad real de oportunidades y de trato.

Que la ley que se propone reglamentar por el presente implica un cambio de paradigma en tanto aborda la temática de la violencia de género desde una perspectiva infinitamente más amplia y abarcativa de la que hasta ahora existía en la legislación argentina. Es una norma que rebasa las fronteras de la violencia doméstica para avanzar en la definitiva superación del modelo de dominación masculina, proporcionando una respuesta sistémica a la problemática, con una dimensión transversal que proyecta su influencia sobre todos los ámbitos de la vida.

Que de acuerdo a las disposiciones de la Ley Nº 26.485 el ESTADO NACIONAL tiene la responsabilidad ya no sólo de asistir, proteger y garantizar justicia a las mujeres víctimas de la violencia doméstica, sino que, además, le

incumben los aspectos preventivos, educativos, sociales, judiciales y asistenciales vinculados a todos los tipos y modalidades de violencia.

Que ante el gran desafío de sortear los múltiples obstáculos que impiden la plena igualdad entre varones y mujeres, el PODER EJECUTIVO NACIONAL considera de gran trascendencia reglamentar la Ley N° 26.485, a fin de otorgar una dinámica adecuada a la estructura normativa vigente.

Que el proceso iniciado en el año 2003 ha profundizado los cimientos éticos de un Estado democrático garante de los derechos humanos, entendiendo que los mismos solamente serán respetados, defendidos y garantizados, en la medida en que la sociedad en su conjunto comprenda e internalice la relevancia de los derechos de las mujeres.

Que en el marco descripto y de cara al Bicentenario de la Patria, mirando al futuro sin perder de vista el pasado, se entiende que la Ley N° 26.485 y la presente reglamentación, orientan hacia una refundación de la República con perspectiva de género.

Que ha tomado la pertinente intervención el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que el presente decreto se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la reglamentación de la Ley N° 26.485 DE PROTECCION INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS AMBITOS EN QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES, la que como Anexo I, forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Facúltase al CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES dependiente del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES de la PRESIDENCIA DE LA NACION a dictar las normas complementarias y aclaratorias de la reglamentación que se aprueba por el presente Decreto.

Art. 3º — El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.
— Alicia M. Kirchner.

ANEXO I

REGLAMENTACION DE LA LEY Nº 26.485

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 2º.-

Incisos a), b), c) y d).- Sin reglamentar.

Inciso e).- Se consideran patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género, las prácticas, costumbres y modelos de conductas sociales y culturales, expresadas a través de normas, mensajes, discursos, símbolos, imágenes, o cualquier otro medio de expresión que aliente la violencia contra las mujeres o que tienda a:

- 1) Perpetuar la idea de inferioridad o superioridad de uno de los géneros;
- 2) Promover o mantener funciones estereotipadas asignadas a varones y mujeres, tanto en lo relativo a tareas productivas como reproductivas;
- 3) Desvalorizar o sobrevalorar las tareas desarrolladas mayoritariamente por alguno de los géneros;
- 4) Utilizar imágenes desvalorizadas de las mujeres, o con carácter vejatorio o discriminatorio;
- 5) Referirse a las mujeres como objetos;

Inciso f).- El acceso a la justicia a que hace referencia la ley que se reglamenta obliga a ofrecer a las mujeres víctimas de violencia todos los recursos necesarios en todas las esferas de actuación del ESTADO NACIONAL, ya sean de orden administrativo o judicial o de otra índole que garanticen el efectivo ejercicio de sus derechos.

El acceso a la justicia comprende el servicio de asistencia jurídica gratuita, las garantías del debido proceso, la adopción de medidas positivas para asegurar la exención de los costos del proceso y el acceso efectivo al recurso judicial.

Inciso g).- Sin reglamentar.

ARTICULO 3º.-

Inciso a).- Se entiende por discriminación contra las mujeres a toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por las mujeres, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otro ámbito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Incisos b), c), d), e) y f).- Sin reglamentar.

Inciso g).- Se considera adecuada la información o asesoramiento, el que se brinda de manera detallada, suficiente, acorde a las condiciones subjetivas de la solicitante y a las circunstancias en las que la información o el asesoramiento son solicitados, y en el lenguaje y con la claridad necesaria que permita su comprensión.

Inciso h).- Sin reglamentar.

Inciso i).- El acceso a la justicia es gratuito independientemente de la condición económica de las mujeres, no siendo necesario alegar ni acreditar situación de pobreza.

Inciso j).- Sin reglamentar.

Inciso k).- Se entiende por revictimización, el sometimiento de la mujer agredida a demoras, derivaciones, consultas inconducentes o innecesarias, como así también a realizar declaraciones reiteradas, responder sobre cuestiones referidas a sus antecedentes o conductas no vinculadas al hecho denunciado y que excedan el ejercicio del derecho de defensa de parte; a tener que acreditar extremos no previstos normativamente, ser objeto de exámenes médicos repetidos, superfluos o excesivos y a toda práctica, proceso, medida, acto u omisión que implique un trato inadecuado, sea en el ámbito policial, judicial, de la salud o cualquier otro.

ARTICULO 4º.- Se entiende por relación desigual de poder, la que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la

inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

ARTICULO 5º.-

Incisos 1) y 2).- Sin reglamentar

Inciso 3).- A los efectos de la aplicación del presente inciso deberá atenerse a lo dispuesto en el artículo 2º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conforme la cual la violencia contra las mujeres incluye, junto con la física y la psicológica, a la violencia sexual y se refiere tanto a las acciones o conductas que tengan lugar dentro de la familia, como a las que se produzcan en lugares de trabajo, instituciones educativas, establecimientos de salud o en otros espacios, tanto del ámbito público como del privado.

Se tendrá en cuenta lo dispuesto por las normas relativas a la Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas - Ley N° 26.364.

Inciso 4).-

a) y b).- Sin reglamentar.

c).- En los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y éstos/as vivan con ellas, las necesidades de los/as menores de edad se considerarán comprendidas dentro de los medios indispensables para que las mujeres tengan una vida digna.

d).- Sin reglamentar.

ARTICULO 6º.- Las definiciones de violencia comprendidas en el artículo que se reglamenta, en ningún caso pueden interpretarse en sentido restrictivo ni taxativo, como excluyentes de hechos considerados como violencia contra las mujeres por otras normas. Para ello deberá interpretarse la norma de forma armónica y sistemática con lo establecido en el artículo 4º, segundo párrafo de la Ley N° 26.485, y con lo dispuesto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Recomendación General N° 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; los demás Tratados Internacionales de Derechos Humanos y las observaciones y recomendaciones que efectúen sus respectivos órganos de aplicación.

Inciso a).- Sin reglamentar.

Inciso b).- Sin Reglamentar.

Inciso c).- Se considera discriminación en el ámbito laboral cualquier omisión, acción consumada o amenaza que tenga por fin o por resultado provocar distinción, exclusión o preferencia basada en los motivos mencionados en la ley que se reglamenta o en cualquier otro motivo que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato, empleo u ocupación de las mujeres. En el mismo sentido, se entiende discriminatoria la exigencia, tanto sea para acceder como para mantener un contrato de trabajo, de cualquier requisito inherente a la pertenencia de género.

Se entiende por derecho a igual remuneración por igual tarea o función, al derecho a recibir igual remuneración por trabajo de igual valor, en los términos del artículo 7º, párrafo a) i) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 11, párrafo 1) d) de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y el Convenio sobre Igualdad de Remuneración de 1951 OIT 100, relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.

Se considera hostigamiento psicológico a toda acción, omisión o comportamiento destinado a provocar, directa o indirectamente, daño físico, psicológico o moral a una trabajadora, sea como amenaza o acción consumada, y que puede provenir tanto de niveles jerárquicos superiores, del mismo rango o inferiores.

En oportunidad de celebrarse o modificarse una norma convencional, en el marco de la negociación colectiva del trabajo, las partes contratantes tomarán en consideración los principios protectorios que por razón de género se tutelan en la presente normativa legal, a fin de asegurar mecanismos orientados a abordar la problemática de la violencia en el trabajo.

En los supuestos de denuncia de discriminación por razón de género, resultarán aplicables los principios generales receptados en materia de prueba en el Convenio OIT 111 "Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación" sobre discriminación (empleo y ocupación de 1958) y lo expuesto por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, Estudio General sobre Igualdad en el empleo y la ocupación, 75º reunión Ginebra 1988, así como lo señalado en el Informe Global de la 96º reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, 2007, N° 198.

Inciso d).- Configura violencia contra la libertad reproductiva toda acción u omisión proveniente del personal de instituciones públicas o privadas de atención de la salud, o de cualquier particular como cónyuges, concubinos,

convivientes, padres, otros parientes o empleadores/as, entre otros, que vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente si desea o no tener hijos, el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos.

Específicamente incurren en violencia contra la libertad reproductiva los/as profesionales de la salud que no brindan el asesoramiento necesario o la provisión de todos los medios anticonceptivos, como así también los/as que se niegan a realizar prácticas lícitas atinentes a la salud reproductiva.

Inciso e).- Se considera trato deshumanizado el trato cruel, deshonroso, descalificador, humillante o amenazante ejercido por el personal de salud en el contexto de la atención del embarazo, parto y postparto, ya sea a la mujer o al/la recién nacido/a, así como en la atención de complicaciones de abortos naturales o provocados, sean punibles o no.

Se considera personal de salud a los efectos de la ley que se reglamenta, a todo aquel/la que trabaja en un servicio, se trate de los/as profesionales (médicos/as, enfermeros/as, trabajadores/as sociales, psicólogos/as, obstétricas/os, etc.) o de quienes se ocupan del servicio hospitalario, administrativo o de maestranza.

Las mujeres que se atienden en las referidas instituciones tienen el derecho a negarse a la realización de las prácticas propuestas por el personal de salud. Las instituciones del ámbito de la salud pública, privada y de la seguridad social deben exponer gráficamente, en forma visible y en lenguaje claro y accesible para todas las usuarias, los derechos consagrados en la ley que se reglamenta.

Inciso f).- Conforme las atribuciones conferidas por el artículo 9º incisos b) y r) de la Ley N° 26.485, el CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES dispondrá coordinadamente con las áreas del ámbito nacional y de las jurisdicciones locales que correspondan, las acciones necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la difusión de mensajes o imágenes que:

- 1) Inciten a la violencia, el odio o la discriminación contra las mujeres.
- 2) Tiendan a perpetuar patrones sexistas de dominación masculina o alienten la exhibición de hechos aberrantes como la intimidación, el acoso y la violación.
- 3) Estimulen o fomenten la explotación sexual de las mujeres.
- 4) Contengan prácticas injuriosas, difamatorias, discriminatorias o humillantes a través de expresiones, juegos, competencias o avisos publicitarios.

A los efectos de la presente reglamentación se entiende por medios masivos de comunicación todos aquellos medios de difusión, gráficos y audiovisuales, de acceso y alcance público.

TITULO II

POLITICAS PUBLICAS

CAPITULO I

PRECEPTOS RECTORES

ARTICULO 7º.- Todas las intervenciones que se realicen en el marco de la presente reglamentación deben garantizar un amplio acceso a la justicia y a los diversos programas y acciones de garantías de derechos contemplados por la ley que se reglamenta.

La asistencia a las mujeres en situación de violencia será articulada con todos los organismos intervinientes y evitará su revictimización. Se prestará especial atención a las particularidades o características diferenciales que agraven el estado de vulnerabilidad de las mujeres víctimas, tales como la edad, la condición socioeconómica, el origen étnico, racial o religioso.

CAPITULO II

ORGANISMO COMPETENTE

ARTICULO 8º.- El CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES, como autoridad de aplicación de la Ley N° 26.485, podrá conformar una Comisión Interinstitucional integrada por representantes de todas las áreas del PODER EJECUTIVO NACIONAL aludidas por la ley citada. Dicha Comisión, tendrá como función articular acciones entre el CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES y los Ministerios y Secretarías representados, con el objetivo de lograr la efectiva implementación de la Ley N° 26.485.

Se convoca a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a impulsar en sus jurisdicciones la constitución de comisiones interinstitucionales con la participación de todos los sectores involucrados a nivel Municipal.

ARTICULO 9º.-

Inciso a).- El CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES, como autoridad de aplicación de la Ley N° 26.485 deberá:

1) Solicitar a los organismos y funcionarios/as del Estado Nacional y de las jurisdicciones locales que estime necesarias, la realización de informes periódicos respecto de la implementación de la ley que se reglamenta.

2) Elaborar recomendaciones, en caso de ser preciso, a los organismos a los que les haya requerido un informe. Dichas recomendaciones deberán ser publicadas.

3) Ratificar o rectificar las acciones desarrolladas semestralmente utilizando los insumos obtenidos de los informes mencionados en los incisos anteriores.

4) Instar a quien corresponda a la ejecución de las acciones previstas en el respectivo Plan Nacional de Acción para la Prevención, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres. El citado Plan Nacional de Acción será revisado en el mes de noviembre de cada año a partir de 2011, en conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra las Mujeres y a efectos de readecuarlo a las nuevas realidades que se vayan generando.

Inciso b).- Sin reglamentar.

Inciso c).- Para la convocatoria a las organizaciones sociales se tendrá en cuenta la diversidad geográfica de modo de garantizar la representación federal.

Inciso d).- Sin reglamentar.

Inciso e).- El respeto a la naturaleza social, política y cultural de la problemática, presupone que ésta no sea incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico argentino ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Incisos f) y g).- Sin reglamentar.

Inciso h).- La capacitación a que alude este inciso debe incluir, como mínimo, los contenidos de los instrumentos nacionales e internacionales en la materia, a fin de evitar la revictimización.

Incisos i), j) y k).- Sin reglamentar.

Inciso l).- A efectos de desarrollar, promover y coordinar con las distintas jurisdicciones los criterios para la selección de datos, modalidad de registro e indicadores básicos, se considera que la naturaleza de los hechos incluye el ámbito en el que acontecieron y, en aquellos casos en que se sustancie un proceso penal, la indicación de los delitos cometidos.

Inciso m).- El CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES extremará los recaudos para que la coordinación con el Poder Judicial incluya además a los Ministerios Público Fiscal y de la Defensa, tanto en el ámbito nacional como en las jurisdicciones locales.

Inciso n).- Sin reglamentar.

Inciso ñ).- El CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES elaborará una Guía de Servicios de Atención de Mujeres Víctimas de Violencia de todo el país, que será permanentemente actualizada en conjunto con las jurisdicciones locales. Contará con una base de datos en soporte electrónico y cualquier otro medio que permita la consulta en forma instantánea y ágil de acuerdo a los requerimientos y a las distintas alternativas disponibles en cada localidad.

Inciso o).- Se implementará una línea telefónica con alcance nacional, sin costo para las/os usuarias/os y que funcionará las VEINTICUATRO (24) horas de todos los días del año.

Inciso p).- Sin reglamentar.

Inciso q).- Sin reglamentar.

Inciso r).- Sin reglamentar.

Inciso s).- Sin reglamentar.

Inciso t).- Sin reglamentar.

Inciso u).- A los efectos de la ley que se reglamenta, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º, Inciso 2 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se entiende por privación de libertad cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente, por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º, inciso b) de la ley que se reglamenta por el presente y en el artículo 9º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la condición de mujer privada de libertad no puede ser valorada para la denegación o pérdida de planes sociales, subsidios, servicios o cualquier otro beneficio acordado o al que tenga derecho a acceder, salvo disposición legal expresa en contrario.

Se garantizarán todos los servicios de atención específica previstos en esta ley a las mujeres privadas de libertad para lo cual se deben implementar medidas especialmente diseñadas que aseguren:

1) El acceso a la información sobre sus derechos, el contenido de la Ley N° 26.485, los servicios y recursos previstos en la misma y los medios para acceder a ellos desde su situación de privación de libertad.

2) El acceso a un servicio especializado y un lugar en cada unidad penitenciaria o centro de detención, en el que las mujeres privadas de libertad puedan hacer el relato o la denuncia de los hechos de violencia.

3) El acceso real a los distintos servicios previstos en la ley que se reglamenta, ya sean jurídicos, psicológicos, médicos o de cualquier otro tipo. Para ello, se deben implementar programas específicos que pongan a disposición estos servicios en los lugares en que se encuentren mujeres privadas de su libertad, mediante la coordinación con los organismos con responsabilidades o trabajo en las distintas áreas.

CAPITULO III

LINEAMIENTOS BASICOS PARA LAS POLITICAS ESTATALES

ARTICULO 10.- Se consideran integrales los servicios que se ocupan de la prevención, detección, registro y abordaje de los distintos tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres, acorde a los requerimientos de las respectivas comunidades. Deberán implementarse estrategias de articulación y coordinación con los distintos sectores involucrados, priorizándose el desarrollo del trabajo en redes.

Inciso 1).- Las campañas de educación y capacitación orientadas a la comunidad tendrán entre sus objetivos sensibilizar a la población sobre la gravedad de la problemática de la violencia contra las mujeres e instalar la condena social a los victimarios; informar sobre los derechos, recursos y servicios que el Estado garantiza a las víctimas; combatir la discriminación contra las mujeres y fomentar su incorporación en igualdad de oportunidades y de trato en la vida social, laboral, económica y política.

Inciso 2).- Los servicios integrales especializados en violencia de género en el primer nivel de atención, deberán estar constituidos por profesionales con experiencia en el tema y sus actividades deberán ser llevadas a cabo en forma coordinada conforme los estándares internacionales y regionales en materia de prevención y asistencia integral de las mujeres víctimas.

Inciso 3.- Sin reglamentar.

Inciso 4.- Sin reglamentar.

Inciso 5.- Sin reglamentar.

Inciso 6.- Las instancias de tránsito y albergue deberán ser creadas como centros de desarrollo que proporcionen a las mujeres víctimas de violencia, las herramientas imprescindibles para su integración inmediata a su medio familiar, social y laboral y deberán tener disposiciones claras respecto de la permanencia de la mujer, los servicios ofrecidos y las obligaciones de las víctimas.

Inciso 7.- Sin reglamentar.

ARTICULO 11.- Los distintos Ministerios y Secretarías del PODER EJECUTIVO NACIONAL deberán desarrollar, además de las acciones aquí detalladas, todas aquéllas que se hallan establecidas en el Plan Nacional de Acción para la Prevención, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

El diseño de los planes y programas de los organismos del ESTADO NACIONAL y los criterios de inclusión de las mujeres víctimas de violencia, en los términos definidos por la ley que se reglamenta, deberán respetar el enfoque de género.

Inciso 1).- Sin reglamentar.

Inciso 2).- Sin reglamentar.

Inciso 3).-

a).- Los contenidos mínimos curriculares de la perspectiva de género deben estar incluidos en todos los niveles y modalidades educativas y en todas las instituciones, ya sean de gestión estatal, privada o cooperativa.

A los efectos del diseño de la currícula se entiende que el ejercicio de la tolerancia, el respeto y la libertad en las relaciones interpersonales, se relaciona con el tipo de vínculo que se promueve en el ámbito educativo entre mujeres y varones, la asignación de espacios a unos y otras, las expectativas de aprendizaje y la desarticulación de estereotipos de género en las prácticas concretas.

b).- Sin reglamentar.

c).- Sin reglamentar.

d).- Sin reglamentar.

e).- Sin reglamentar.

f).- Sin reglamentar.

Inciso 4).- Sin reglamentar.

Inciso 5).- Sin reglamentar.

Inciso 6).- Sin reglamentar.

Inciso 7).- El MINISTERIO DE DEFENSA tomará en consideración las recomendaciones del Consejo de Políticas de Género que funciona en su órbita, a los fines de realizar las propuestas sobre las acciones referentes a la temática a ser desarrolladas por la institución.

Inciso 8).-

a), b) y c).- Sin reglamentar.

d).- En los términos de la presente reglamentación se entenderá por "sexismo" toda expresión, oral, escrita, gráfica o audiovisual, que naturalice las diferencias construidas social e históricamente entre los sexos, justificando situaciones de desventaja y discriminación de las mujeres, fundadas en su condición biológica.

e).- Sin reglamentar.

ARTICULO 12.- Sin reglamentar.

ARTICULO 13.- Sin reglamentar.

ARTICULO 14.- Sin reglamentar.

ARTICULO 15.- Sin reglamentar.

TITULO III

PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 16.-

Inciso a).- El MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y organismos equivalentes de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, celebrarán los convenios necesarios con sus respectivos Ministerios Públicos, asociaciones y Colegios de Abogados existentes en sus jurisdicciones, Facultades de Derecho de las distintas universidades públicas y/o privadas, y todo otro organismo público o no gubernamental, a efectos de garantizar el asesoramiento y el patrocinio jurídico gratuito a las mujeres víctimas de violencia.

Inciso b).- La respuesta que den los organismos del ESTADO NACIONAL será considerada oportuna cuando implique la sustanciación del proceso más breve, o la adecuación de los procesos existentes para que la resolución de los mismos no sea tardía; y efectiva cuando dicha respuesta prevenga la reiteración de hechos de violencia y repare a la víctima en sus derechos, teniendo en consideración las características de la denuncia.

Inciso c).- Sin reglamentar.

Inciso d).- Sin reglamentar.

Inciso e).- Sin reglamentar.

Inciso f).- Sin reglamentar.

Inciso g).- Sin reglamentar.

Inciso h).- Sin reglamentar.

Inciso i).- Sin reglamentar.

Inciso j).- Sin reglamentar.

Inciso k).- Los mecanismos de denuncia a los/ as funcionarios/as se consideran eficientes cuando, impidiendo la revictimización de la mujer, evitan una excesiva burocratización de la situación, garantizando un fácil acceso a dicho mecanismo, la inmediata atención y la resolución en plazos razonables del "planteo".

Todos los plazos fijados en la Ley que se reglamenta deben computarse de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Civil de la Nación Argentina.

ARTICULO 17.- Las jurisdicciones locales extremarán los recaudos para que los procedimientos administrativos que fijen para el cumplimiento de la ley que se reglamenta sean diseñados de modo tal que, teniendo en consideración los distintos tipos y modalidades de violencia, garanticen una respuesta integral y efectiva a la víctima.

Los procedimientos referidos son opcionales para las mujeres y deben ser implementados conforme a las mejores prácticas de atención a la violencia.

ARTICULO 18.- Cuando el hecho no configure delito, las personas obligadas a hacer la denuncia deberán contar previamente con la autorización de la mujer. Al formalizar la denuncia se resguardará a la víctima y observarán las disposiciones referidas al secreto profesional y al consentimiento informado, como así también las contenidas en la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 19.- Sin reglamentar.

ARTICULO 20.- La gratuidad del trámite implica que todas las actuaciones quedarán eximidas del pago de sellados, tasas, depósitos o cualquier otro impuesto y/o arancel que pudieren cobrar las entidades receptoras.

ARTICULO 21.- Hasta tanto se encuentren en funcionamiento los servicios que aseguren el acceso inmediato y gratuito al patrocinio jurídico a todas las mujeres víctimas de violencia, no se requiere asistencia letrada para formular las denuncias. La reserva de identidad se limitará a la etapa preliminar pero no se mantendrá durante el proceso. Durante el juicio no se recibirá declaración a quienes gocen de reserva de identidad si no es indispensable. En esos casos, se extremarán los cuidados para resguardar al/la testigo.

ARTICULO 22.- Sin reglamentar.

ARTICULO 23.- Sin reglamentar.

ARTICULO 24.-

Inciso a).- Sin reglamentar.

Inciso b).- Sin reglamentar.

Inciso c).- Sin reglamentar.

Inciso d).- En los casos en que la denuncia la efectúe un tercero, el plazo de VEINTICUATRO (24) horas para citar a la mujer se computará desde que la autoridad interviniente haya tomado conocimiento del hecho. Previo asesoramiento legal, la víctima deberá expresar si desea instar la acción penal respecto del hecho del cual tomó conocimiento la autoridad judicial. Sólo en ese caso se podrá requerir a la víctima que ratifique o rectifique los hechos denunciados por el tercero. Para el supuesto que la víctima no desee instar la acción penal, la denuncia será archivada pudiendo, posteriormente, la misma rectificar su voluntad.

Inciso e).- Sin reglamentar.

ARTICULO 25.- Sin reglamentar.

ARTICULO 26.-

Inciso a):

1).- En concordancia con lo dispuesto en los apartados 2) y 7) del presente inciso, debe entenderse que la enunciación formulada no reviste carácter taxativo. Consecuentemente, la orden judicial también podrá restringir el acercamiento a la víctima, con independencia del lugar donde ésta se encontrare.

2).- Sin reglamentar.

3).- Para la implementación de la medida de modo seguro e idóneo, según las circunstancias del caso concreto, sin perjuicio de la intervención de un Oficial de Justicia y/o de personal policial, y en concordancia con lo previsto por los artículos 16 inciso d) y 25 de la ley que se reglamenta, se recabará la opinión de la víctima acerca de la participación en la diligencia de una tercera persona de su confianza, sea en calidad de autorizada principal o de acompañante.

4).- Sin reglamentar.

5).- Sin reglamentar.

6).- Sin reglamentar.

7).- Sin reglamentar.

Inciso b)

1).- Sin reglamentar.

2).- Sin reglamentar.

3).- Respecto del reintegro al domicilio de la mujer, si ésta se hubiese retirado, es de aplicación lo dispuesto en el inciso a), apartado 3) del presente artículo.

4).- Sin reglamentar.

5).- Sin reglamentar.

6).- En relación con el modo de ejercer adecuadamente el derecho a ser oída de la niña o adolescente víctima, las medidas practicadas deben recoger el principio de protección especial a la niñez contenido en la normativa vigente del amplio "corpus juris" de protección de derechos humanos de ese grupo etáreo. En este sentido, los testimonios de las niñas y adolescentes serán tomados por personal especializado y en un ámbito adecuado que, de ser necesario, estará constituido por un gabinete acondicionado con Cámara Gesell o dispositivo similar, y con los implementos acordes a la edad y etapa evolutiva de las menores de edad.

7).- Sin reglamentar.

8).- Sin reglamentar.

9).- Respecto de la realización del inventario se aplica el principio de gratuidad del procedimiento consagrado por la ley que se reglamenta para las mujeres víctimas de violencia.

10).- Sin reglamentar.

ARTICULO 27.- Sin reglamentar.

ARTICULO 28.- Sin reglamentar.

ARTICULO 29.- El equipo interdisciplinario que realice el informe, debe pertenecer a la administración pública o al poder judicial y estará integrado por profesionales especializados en la problemática de violencia de género.

ARTICULO 30.- Sin reglamentar.

ARTICULO 31.- Sin reglamentar.

ARTICULO 32.- Sin reglamentar.

ARTICULO 33.- Sin reglamentar.

ARTICULO 34.- Sin reglamentar.

ARTICULO 35.- Sin reglamentar.

ARTICULO 36.- La obligación de informar de los/as funcionarios/as enumerados en la norma se enmarca en lo establecido por el artículo 3º inciso g) de la presente Reglamentación.

Inciso a).- Se consideran también servicios gubernamentales los proporcionados por organizaciones no gubernamentales u otras personas privadas en cumplimiento de acuerdos celebrados con el ESTADO NACIONAL o con las jurisdicciones locales.

Inciso b).- Sin reglamentar.

Inciso c).- Sin reglamentar.

ARTICULO 37.- Sin reglamentar.

ARTICULO 38.- Sin reglamentar.

ARTICULO 39.- Sin reglamentar.

ARTICULO 40.- Sin reglamentar.

ARTICULO 41.- Sin reglamentar.

ARTICULO 42.- Sin reglamentar.

ARTICULO 43.- Sin reglamentar.

ARTICULO 44.- Sin reglamentar.

ARTICULO 45.- Sin reglamentar.

En 2015, la Ciudad de Buenos Aires sancionó la **Ley N° 5.306**, convirtiéndose en la primera jurisdicción de la Argentina en sancionar una ley sobre **Acoso Callejero**. Asimismo, en **2016** se incorpora el acoso sexual en espacios públicos y privados de acceso públicos al Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires a través de la **Ley N° 5.742**.

Ley N° 5.306⁴⁷

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Institúyese el 2 de octubre de cada año como el “Día de Lucha contra el Acoso Sexual Callejero”.

Artículo 2°.- Definición. Se entiende por Acoso Sexual Callejero a las conductas físicas o verbales de naturaleza o connotación sexual, basadas en el género, identidad y/u orientación sexual, realizadas por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estas conductas en tanto afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, integridad y libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos y en los espacios privados de acceso público.

Artículo 3°.- Promoción. El poder ejecutivo realizará, en la semana del 2 de octubre de cada año, actividades y campañas de difusión para la visibilización y desnaturalización del Acoso Sexual Callejero, así como también para la erradicación de este tipo de violencia de género y de sus consecuencias.

Artículo 4°.- Comuníquese, etc.

CRISTIAN RITONDO

CARLOS PÉREZ

Sanción: 02/07/2015

Promulgación: De Hecho del 27/07/2015

Publicación: BOCBA N° 4697 del 10/08/2015

⁴⁷ Disponible en Linck: <http://www2.cedom.gob.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley5306.html>

PREVENCION DEL ACOSO SEXUAL EN ESPACIOS PUBLICOS

CIUDAD DE BUENOS AIRES, 7 de Diciembre de 2016
Boletín Oficial, 25 de Enero de 2017
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPX0005742

SUMARIO

Acoso sexual, espacios públicos, prevención, Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires, modificación del código, Derechos humanos, Derecho administrativo, Derecho penal, Derecho constitucional.

LA LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley tiene por objeto prevenir y sancionar el acoso **sexual en espacios públicos** o de acceso público, verbal o físico, que hostiguen, maltraten o intimiden y que afecten en general la dignidad, la libertad, el libre tránsito y el derecho a la integridad física o moral de personas, basados en su condición de género, identidad y/o orientación sexual.

ARTÍCULO 2º.- Se entiende por Acoso Sexual en espacios públicos o de acceso público a las conductas físicas o verbales de naturaleza o connotación sexual, basadas en el género, identidad y/u orientación sexual, realizadas por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estas conductas en tanto afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, integridad y libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos y en los espacios privados de acceso público.

ARTÍCULO 3º.- El acoso sexual en espacios públicos o de acceso público puede manifestarse en las siguientes conductas: a. Comentarios sexuales, directos o indirectos al cuerpo. b. Fotografías y grabaciones no consentidas. c. Contacto físico indebido u no consentido d. Persecución o arrinconamiento. e. Masturbación o exhibicionismo, gestos obscenos u otras expresiones.

ARTÍCULO 4º.- El Poder Ejecutivo implementará campañas de concientización sobre el acoso sexual en espacios públicos o de acceso público y sobre el contenido de la presente Ley.

CAPITULO II DISPOSICIONES MODIFICATORIAS AL CODIGO CONTRAVENCIONAL

⁴⁸ Disponible en linck: http://www.saij.gob.ar/5742-local-ciudad-autonoma-buenos-aires-prevencion-sancion-acoso-sexual-espacios-publicos-acceso-publico-verbal-fisico-lpx0005742-2016-12-07/123456789-0abc-defg-247-5000xvorpyel?utm_source=newsletter-semanal&utm_medium=email&utm_term=semanal&utm_campaign=ley-provincial

DE CABA

ARTÍCULO 6°.- Incorporase como inciso 5) del artículo 53 del Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por la Ley 1472 (BOCBA N° 2055 del 28/10/2004), el siguiente texto: "5. 5. Cuando la conducta está basada en la desigualdad de género y es realizada de forma unilateral en lugares públicos o privados de acceso público."

[Normas que modifica]

Primera clausula transitoria.- El Ministerio de Seguridad y Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires iniciara las acciones correspondientes a la aplicación de la presente ley, dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la Ley. Segunda clausula transitoria.-

El Ministerio de Seguridad y Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires capacitara dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la ley, al personal del ministerio para que los mismos entren en conocimiento perfecto y acabado de la presente Ley y de la forma de actuar frente a la misma.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, etc.

Firmantes DIEGO SANTILLI / CARLOS PEREZ

Disponible en linck: http://www.saij.gob.ar/5742-local-ciudad-autonoma-buenos-aires-prevencion-sancion-acoso-sexual-espacios-publicos-acceso-publico-verbal-fisico-lpx0005742-2016-12-07/123456789-0abc-defg-247-5000xvorpyel?utm_source=newsletter-semanal&utm_medium=email&utm_term=semanal&utm_campaign=ley-provincial

CENTROS DE ATENCIÓN DERIVACIÓN Y PATROCINIO JURÍDICO GRATUITO

***OVD = Oficina de Violencia Doméstica de la Corte** Lavalle 1250 todos los días las 24 hs.

***Línea 144** todos los días las 24 hs. (es Nacional y depende del Consejo Nacional de la Mujer).

***Línea 137** Ministerio del Interior (Programa de Eva Giberti). Mandan equipo profesional al domicilio. Todos los días las 24 hs.

***Dirección General de la Mujer CABA**

Llamar a la línea 088-666-8537 todos los días las 24 hs.
Centros Integrales de la Mujer dependiente de esa Dirección.

***Ministerio Público Fiscal** CABA 0800-33 FISCAL (347225); denuncias@fiscalias.gob.ar o, en Unidades de Orientación y Denuncia de la Fiscalía.

***Policía Metropolitana, Brigada de Género.** CABA

*Lavalle 1220 **Tribunales de Familia** CABA –en horario de Tribunales-